

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO  
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ADECUA LA LEGISLACIÓN QUE  
INDICA CONFORME A LOS ACUERDOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE  
COMERCIO (OMC) SUSCRITOS POR CHILE.**

---

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informaros el proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S. E. Presidente de la República, que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) suscritos por Chile.

**I.- CONSTANCIA PREVIA.-**

- 1 El presente proyecto de ley en informe contiene una disposición de carácter orgánica constitucional (artículo 7º).
  
- 1 Se hizo presente el trámite de urgencia para el despacho del proyecto de ley, calificada de "simple" y cuyo plazo constitucional vence el día 16 de septiembre de 2000.

La Comisión, en el estudio de la materia y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 del reglamento de la Corporación, tuvo oportunidad de escuchar a las siguientes personas:

- Del Ministerio de Relaciones Exteriores.
  - Soledad Alvear, Ministra.
  - Ricardo Lagos Weber, Jefe del Departamento OMC de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

- Mario Matus, Director de Asuntos Multilaterales de la Dirección Económica.
  
- Del Ministerio de Hacienda.
  - Juan Araya Allende, asesor.
  - Raúl Sáez Contreras, Coordinador de Asuntos Internacionales.
  - Claudio Sepúlveda, Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales del Servicio Nacional de Aduanas.
  
- Del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
  - José De Gregorio Rebeco, Ministro.
  - Lucía Cangas León, Subdirectora del Departamento de Comercio Exterior.
  - Roberto Paiva Reinero, Jefe del Departamento de Comercio Exterior.
  - Pablo Monsalve, Jefe del Departamento de Propiedad Industrial.
  
- Del Ministerio de Educación.
  - Mariana Aylwin Oyarzún, Ministra.
  - Luis Villarroel, Jefe del Departamento Jurídico.
  - Perla Fontecilla, abogado del Departamento Jurídico.
  
- Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO).
  - Hilario González, Jefe del Departamento de Operaciones Comerciales.
  - Pablo Pincheira, asesor.
  
- Entidades Privadas.
  - Santiago Schuster Vergara, Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.
  - Mario Ponce Díaz, Director Nacional de la Confederación Nacional Unida de la Mediana y Pequeña Industria (CONUPIA).
  - René Leal, asesor de la Presidencia de la Confederación Nacional Unida de la Mediana y Pequeña Industria (CONUPIA).
  - Sergio Amenábar Villaseca, Presidente de la Asociación Chilena de la Propiedad Industrial (ACHIFI).
  - Mario Porzio Vicepresidente de la Asociación Chilena de la Propiedad Industrial (ACHIFI).

- Andrés Echeverría, Secretario de la Asociación Chilena de la Propiedad Industrial (ACHIPI).
- Pedro Reus, asesor legal de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA).
- Antonio Peral, Director de Finanzas y Administración de la industria General Motors Chile S. A.
- Fernando Hurtado, asesor legal de la industria General Motors Chile S. A.
- Iann Carnoy, Gerente General de Peugeot Chile S. A.
- Alvaro Mendoza, abogado de Peugeot Chile S. A.
- Gustavo Gallardo, asesor de Peugeot Chile S. A.

\* \* \* \* \*

## **II.- ANTECEDENTES GENERALES.-**

La Organización Mundial del Comercio (OMC) se creó por el Acuerdo de Marrakech, suscrito el 15 de abril de 1994. Este Acuerdo, a su vez, puso término a la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que había sido creada en 1986.

La Organización referida inició sus funciones el 1º de enero de 1995. Tiene, en la actualidad, 136 países miembros y se ha constituido en la base institucional del sistema multilateral de comercio. A su vez, la OMC ha reemplazado, en esta materia, al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), del cual nuestro país ha sido miembro, desde su creación en 1947.

Se debe tener presente que, además de la creación de la OMC como resultado de la Ronda de Uruguay, se negociaron y aprobaron una serie de acuerdos multilaterales que tienen vigencia en el comercio internacional, tales como dumping, subsidios, solución de diferencias entre países miembros, servicios y otros. Estos instrumentos jurídicos, que incorporan también al GATT, son conocidos como "los Acuerdos de la OMC". De estos acuerdos nacen obligaciones y derechos contractuales entre los gobiernos de los países miembros, en especial, respecto de la dictación y aplicación de leyes y reglamentos referidos al comercio.

Nuestro país ratificó el Acuerdo de Marrakech, el que fue promulgado el 5 de enero de 1995 y publicado el 17 de mayo del mismo año.

Chile, haciendo uso de su calidad de país miembro, se acogió a algunas disposiciones de estos instrumentos jurídicos, lo que le permitió diferir la plena entrada en vigor de dichos acuerdos por un plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigencia de los Acuerdos de la OMC:

Consecuencia de lo anterior, nuestro país debía tener su legislación adecuada a los acuerdos al 31 de diciembre de 1999, dado que son exigibles desde el 1º de enero de 2000.

El Acuerdo del GATT, previa modificación, se incorporó a los nuevos acuerdos de la OMC. Mientras los Acuerdos del GATT se ocupaban principalmente del comercio de mercancías y aranceles, los de la OMC y sus anexos abarcan materias diversas, como ser servicios, salvaguardias, propiedad intelectual e industrial, agricultura y otras.

La OMC es el órgano internacional que tiene por misión ocuparse de las normas que rigen el comercio entre los países. Su base lo constituyen los acuerdos, que son las reglas jurídicas del comercio internacional y las políticas comerciales implementadas por los países miembros. Estos Acuerdos buscan tres objetivos:

1. Ayudar a que las corrientes comerciales circulen con la máxima libertad;
2. Alcanzar una mayor liberalización mediante negociaciones, y
3. Establecer un mecanismo imparcial de solución de diferendos que se produzcan entre países miembros.

Los Acuerdos que se promueven en la OMC tienen una línea rectora. Cada uno de ellos busca la no discriminación, un comercio más libre, políticas previsible, la promoción de la competencia y disposiciones especiales para los países menos desarrollados.

Existiría un acuerdo informal, asumido por los países miembros de la OMC, en el sentido de no recurrir al Órgano de Solución de

Diferencias de la Organización para solicitar la condena de aquellos países en desarrollo que aún no hayan completado la adecuación de sus legislaciones. Esta moratoria no tiene carácter vinculante, por lo que podría ser posible que algún país miembro la desconozca, lo que podría acarrear graves sanciones para nuestro país.

\* \* \* \* \*

### **III.- SÍNTESIS DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-**

Esta iniciativa legal busca adecuar la legislación nacional a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), a los cuales Chile adhirió al ratificar su firma, mediante el decreto Nº 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 17 de mayo de 1995. Para llevar a cabo esta adecuación, se propicia:

- a) Incorporar las normas del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, sobre notificación de normas técnicas obligatorias;
- b) Establecer la suspensión del despacho aduanero de mercancía cuando ésta vulnere las disposiciones de las leyes de Propiedad Intelectual e Industrial;
- c) Adecuar la ley de Propiedad Intelectual a los acuerdos sobre Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC);
- d) Derogar la reserva del cobre;
- e) Dar aplicación al Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC;
- f) Derogar la tasa de despacho, y
- g) Tipificar dos nuevas figuras penales constitutivas del delito de fraude aduanero.

Junto a lo anterior, también, busca el presente proyecto de ley compatibilizar los tratados de libre comercio, suscritos por Chile con Canadá y con México, con los acuerdos de la OMC.

\* \* \* \* \*

### **IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-**

**a) Discusión en general.**

En representación del Ejecutivo, expuso la **señora Soledad Alvear (Ministra de Relaciones Exteriores)**, quien señaló que nuestro país obtuvo dos logros importantes, como producto de los Acuerdos de Marrakech:

1. Incorporación de la agricultura a las mismas reglas por las que se rige el comercio de los demás productos, poniendo fin a un largo período de discriminación en contra de los países exportadores agrícolas, como el nuestro. Agregó que, si bien aún falta mucho por avanzar, ya se han reportado beneficios concretos para Chile, por la vía de las reducciones negociadas de los subsidios a las exportaciones agrícolas y en los aranceles que afectan a estos productos, y
2. Creación de un sistema reforzado de solución de controversias al interior de la OMC, lo que constituye una buena garantía para los países pequeños, como Chile.

Expresó que se negoció, en el marco de la Ronda de Uruguay, una serie de Acuerdos Multilaterales que rigen distintos aspectos del comercio internacional, como ser dumping, subsidios y servicios. Estos instrumentos jurídicos son conocidos como Acuerdos de la OMC. De ahí surgen las principales obligaciones y derechos contractuales por los cuales los gobiernos de los países miembros de la OMC deben regirse en la creación y aplicación de sus leyes y reglamentos comerciales.

Recordó que nuestro país aprobó por unanimidad el Acuerdo de Marrakech, lo que apunta a que exista un consenso en torno a los beneficios que reporta para el país el compromiso a través de una convención internacional sobre comercio, basado en reglas comunes e iguales para todos.

\* \* \* \* \*

El **señor Ricardo Lagos Weber (Jefe del Departamento OMC de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores)** complementó la

exposición anterior señalando que la idea central del proyecto de ley en informe es adecuar acuerdos internacionales de la OMC con nuestra legislación.

Recordó que Chile es país integrante de la OMC, lo que lleva consigo el cumplimiento de estos acuerdos. Además, informó que la adecuación de la legislación nacional es mínima por el momento, conforme a exigencias de la OMC.

Se hizo cargo de la crítica formulada en el debate, en el sentido de que el Ejecutivo presentó el proyecto de ley a trámite legislativo con bastante retraso, señalando que se debió a lo difícil que fue conciliar ciertas materias al interior del sector productivo, que se sentía afectado por estos acuerdos.

Compartió la preocupación relativa a temas de competencia desleal de que ha sido objeto, en varias ocasiones, nuestro país. Aseveró que, pese a los inconvenientes que podrían encontrarse en la aprobación de los Acuerdos OMC, es preferible contar con ellos, dada nuestra situación de país pequeño en comparación con otros.

Hizo presente que entre los Acuerdos existe uno que regula un sistema de controversias entre países integrantes de la OMC, lo que sirvió a Chile para enfrentar el caso de la exportación de salmones a Estados Unidos de Norteamérica.

Respecto de subsidios, también existen normas precisas que regulan la materia, existiendo derechos compensatorios frente a subsidios para exportaciones.

En materia de salvaguardias, recordó que la OMC permite tener una base mínima, lo que favorece a nuestro país, para solucionar problemas graves.

El tema laboral y medio-ambiental se encuentra en la agenda comercial internacional, con la proposición de que se apliquen sanciones a los productos que provengan de países que otorguen subsidios a sus trabajadores. Estimó que el dumping laboral es preocupante ya que no es

conveniente que un país explote de tal forma su mano de obra para producir barato y poder desplazar a otros mercados de la competencia internacional. Recordó que en el Tratado de Libre Comercio firmado por nuestro país con Canadá, se incorporó un acuerdo laboral, lo que indica que el Ejecutivo tiene preocupación por el tema y pretende protegerse contra este tipo de dumping. Agregó que, en el caso de este Tratado, uno de los elementos que contempla es un acuerdo de cooperación laboral, aplicable cuando uno de los dos países firmantes no cumple con algunas de las exigencias propias de su legislación laboral. Se puede denunciar este hecho a una Comisión la que, luego de una investigación, puede concluir con la aplicación de multas al país infractor.

Expresó que, a juicio del Gobierno, sería interesante disponer de una normativa en materia de requisitos mínimos a cumplir sobre derechos humanos laborales. Informó que, al respecto, existen diversos criterios de países amigos, para evaluar estándares laborales y siempre se ha respondido a esta inquietud de que es materia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y no de la OMC.

\* \* \* \* \*

**El señor Claudio Sepúlveda, (Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales del Servicio Nacional de Aduanas)** señaló que sólo algunos artículos del proyecto de ley en informe (del 6º al 16) se refieren a aspectos adjetivos o procesales de la propiedad intelectual y que requieren una adecuación de la legislación nacional al Acuerdo ADPIC, en relación a medidas en frontera.

Luego de aprobarse esta adecuación de la legislación, se contará con mecanismos que permitan suspender un despacho aduanero cuando se constate que es mercancía de marca registrada falsificada o “pirata”; además, se permite actuar de oficio en algunos casos, para suspender un despacho. Informó que actualmente no se cuenta con dicha facultad por lo que, a su juicio, es importante disponer de esta herramienta.

\* \* \* \* \*

**La señora Mariana Aylwin (Ministra de Educación)**

se refirió al proyecto de ley en informe, en lo relativo a derechos de propiedad intelectual, para cuyo afecto resaltó algunos elementos importantes que se consultan:

- 1 Se incorporan los programas computacionales en forma expresa, como objeto de protección de la propiedad intelectual. Se protegen las relaciones comerciales de los autores nacionales a nivel internacional y se establecen mecanismos adecuados para evitar la piratería.
- 2 Al respecto, hizo presente la señora Ministra que en el año 1999, el 33% de los programas computacionales en uso en el país tenían origen ilegal -era pirateados- lo cual produjo pérdidas a los productores de software por la suma de US\$130.000.000.-
- 3 Se regula el derecho de arrendamiento de las obras por sus autores.
- 4 Se fortalece el derecho de los intérpretes de obras artísticas.
- 5 Se prohíbe la entrada y salida del país de mercadería que infringe la legislación en materia de propiedad intelectual.

\* \* \* \* \*

**El señor José De Gregorio (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción)** señaló que el comercio de exportación de nuestro país representa el 40% o 50% del producto, dado que nuestra economía es una de las más abiertas del mundo. Pero, a su vez, este comercio representa menos del 1% del comercio internacional, por lo que es determinante que existan reglas multilaterales que profundicen y garanticen un fluido acceso a este mercado.

El planteamiento anterior sirve para explicar y justificar el proyecto de ley en informe, ya que con la adecuación de nuestra legislación a los acuerdos de la OMC, se pretende facilitar este acceso, cumpliendo exigencias mínimas.

Agregó el señor Ministro que, en lo referido a su ministerio, el proyecto de ley regula las siguientes materias que constituyen modificaciones mínimas que permiten cumplir con los acuerdos internacionales y que garantizarán que una economía tan abierta, como la chilena, pueda actuar con sistemas transparentes y con acceso a mercados externos:

- 1 Adecuación de la legislación en lo referente a obstáculos técnicos al comercio en especial, normas de transparencia y de información a la comunidad internacional de nuestros estándares. Cuando nuestro país establece estándares, éstos se comunican a los demás países miembros del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, con el objeto de informarles sobre los estándares de los bienes y servicios que se comercializan en el país.
- 2 Normas legales referidas a propiedad industrial e intelectual, en lo relativo a medidas en frontera. Se busca mejorar las facultades de fiscalización en las fronteras con la finalidad de impedir el comercio ilegal de artículos protegidos por la propiedad industrial e intelectual.
  
- 1 Se consulta una norma legal referida al Estatuto Automotriz, que propone derogar la disposición de intercambio compensado, atendido a que no es concordante con los acuerdos internacionales de la OMC.
- 2 Se propone derogar el sistema vigente sobre reserva de cobre para la industria nacional, lo que constituye una barrera a las exportaciones.

Contestando algunas observaciones de señores Diputados, expresó que el Ministerio que dirige tiene dos áreas muy importantes:

- 1 Una, que tiene que ver con las políticas de fomento productivo, en particular, los esfuerzos que se realizan, a través de CORFO, para que tengan impacto regional.

Señaló que es interés del Gobierno que todo el país se incorpore a la modernidad, al progreso y al crecimiento económico con el cual se ha comprometido.

- 1 Otra, que tiene que ver con políticas de promoción de la competencia interna, a través del fomento de mayores grados de competitividad que favorecen, con menores costos, a productores y a consumidores. Existen otros mecanismos para proteger a sectores que pueden ser afectados por competencia desleal, como ser derechos compensatorios y salvaguardias, entre otros.

Respecto a medidas para apoyar el comercio interno del país cuando se realice el proceso de reconversión, informó el señor Ministro que existen las siguientes:

- 1 Fondo de Garantía para el Pequeño Empresario (FOGAPE).
- 2 Eliminación de restricciones de ingreso al país de capitales extranjeros, respecto a la obligación de permanencia de un año en Chile.
- 3 Fomento en el financiamiento de actividades de alto riesgo (el proyecto de ley OPAS incorpora modificaciones que permitirán inversiones de esta categoría).

\* \* \* \* \*

El señor **Santiago Schuster (Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor)** hizo presente que, en el caso de los autores e intérpretes de obras artísticas y musicales, el proyecto de ley en informe es adecuado ya que sus disposiciones protegen los derechos de propiedad intelectual. Agregó que cada vez que se utiliza una obra extranjera pirateada, es decir, en forma gratuita y para fines industriales, sucede que hay autores y artistas nacionales que se perjudican, ya que no pueden competir con un producto extranjero que se usa en forma gratuita. Informó que nuestro país tiene una legislación sobre la materia de treinta años de antigüedad, por lo que el proyecto de ley en análisis ofrece una oportunidad de que se aplique en Chile el Acuerdo ADPIC, al respecto.

En cuanto a la materia en análisis, expresó el señor Schuster que correspondería introducir otras modificaciones a la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual, con el propósito de hacer más efectiva las normas legales dictadas sobre la materia.

Entre estas sugerencias, cabe destacar las siguientes:

- 1 Determinación de indemnizaciones por daños y perjuicios por infracción a los derechos de los autores nacionales y medidas precautorias provisionales. Se propone establecer un catálogo de medidas cautelares, las cuales

deben ser disuasivas y de cierta magnitud para que convenzan a eventuales infractores de que no se requerirá el término del juicio para que el afectado se recupere del daño, sino que el castigo será inmediato, como una posible incautación del material adulterado.

- 2 Alza en los montos que se aplican en sanciones pecuniarias, las que son hoy muy bajas en relación con las utilidades que les reporta a los que negocian productos pirateados.
- 3 Necesidad de una mayor precisión en definiciones de derechos contemplados en la ley para una mejor aplicación de la misma y, además, para adecuarse al Convenio de Berna, de 1971.
- 4 Determinar requisitos para definir la calidad de autor de una obra, ya sea nacional o extranjero, en relación con las disposiciones del Convenio de Berna. Se da el caso de que los autores extranjeros pueden acreditar sus derechos de autoría acompañando un ejemplar de la obra publicada; en cambio, para los nacionales se exige cumplir el trámite de registro.

\* \* \* \* \*

**El señor Mario Ponce Díaz, Director Nacional de la Confederación Nacional Unida de la Mediana y Pequeña Industria (CONUPIA)** entregó su apoyo al proyecto de ley en informe, señalando que como organización, que agrupa a la pequeña y mediana empresa, tiene conciencia de la urgente necesidad de disponer de normas legales claras en cuanto a comercio exterior, ya que eso permitirá una competencia en búsqueda de calidad y precio. Se manifestó partidario de que existan normas estables y no discriminatorias para acceder a los mercados extranjeros.

Precisó que es indispensable proteger la propiedad intelectual, por lo que cuanto se haga por combatir la venta a vil precio dentro del país de mercadería de marca extranjera falsificada, contará con su decidido apoyo. En lo particular, se refirió al derecho de propiedad de los compiladores de datos.

Estimó que se debe proteger el derecho de quienes han producido datos originales, como también, el de las personas cuando se trate de información relativas a ellas.

Otra materia que destacó es aquella relativa a la incorporación de modelos y dibujos textiles en la ley de protección de la propiedad intelectual. Se manifestó partidario que la legislación debe respetar y apoyar los derechos de los pueblos originarios, en cuanto a sus modelos y dibujos textiles tradicionales y permitir que éstos sean de dominio público y no queden en manos de particulares.

Con relación a las disposiciones del proyecto de ley que derogan la reserva de cobre para la industria nacional, las apoya pero cree que debieran ser aplicadas en forma gradual para que la respectiva industria se vaya adaptando a las nuevas condiciones del mercado.

Respecto a las disposiciones relativas al Estatuto Automotriz, expresó que se obliga a los países en desarrollo a liberalizar sus mercados de bienes manufacturados industriales con amenazas de sanciones y/o pérdida de beneficios otorgados por países más desarrollados, en plazos que no se comparan con el ritmo que siguen las negociaciones para facilitar el acceso de nuestro productos a los países más desarrollados.

Finalmente, se refirió a la pequeña y mediana industria del calzado, la que ha sido fuertemente afectada por el masivo ingreso al país de producción importada. Agregó que hasta hace poco tiempo, habían logrado una solución parcial al problema pero, ahora con la exigencia de la OMC de que nuestro país adecue su legislación a las normas de esa organización, se han vuelto a crear problemas que sólo se solucionarán con el pronto despacho de este proyecto de ley.

\* \* \* \* \*

**El señor Alvaro Mendoza, en representación de la empresa Peugeot Chile S. A.,** señaló que el intercambio compensado es un mecanismo establecido en el inciso cuarto del artículo 3º de la ley Nº 18.483, que establece un nuevo régimen legal para la industria automotriz que le permite a las empresas ensambladoras importar los componentes automotrices (CKD, SKD)<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> CKD= Conjunto completamente desarmado, incluso su carrocería, la que debe estar sin soldar, entregado en piezas listas para ser armadas. Consta de los siguientes grupos básicos, entre otros, motor, sistema eléctrico, transmisión, dirección, suspensión, frenos y carrocería.

liberados total o parcialmente de los derechos arancelarios ad-valorem, siempre y cuando realicen exportaciones de componentes nacionales, conforme a programas aprobados por la Comisión Automotriz. El Estado representado por el gobierno, se comprometió a mantener tal beneficio en el tiempo, contrario sensu a lo ocurrido con los demás beneficios automotrices (créditos fiscales a la integración nacional y por exportaciones).

Luego el Gobierno de Chile estimó que este mecanismo era contrario al Código de Subvenciones y al Acuerdo Sobre Medidas de Inversiones Relacionadas con el Comercio y por tanto ha propuesto derogar el artículo 3° de la ley N° 18.483, eliminando de esta forma el mecanismo del intercambio compensado.

Indicó que hasta la fecha el mecanismo de intercambio compensado ha seguido operando normalmente, y para efectos prácticos las empresas ensambladoras no han pagado derechos arancelarios por sus componentes automotrices importados.

Ahora bien, agregó el señor Mendoza que el único elemento de dicha disposición que es contrario tanto al Código de Subvenciones como al Acuerdo sobre Medidas de Inversiones Relacionadas con el Comercio, es el condicionamiento de exportación para gozar de una exención arancelaria.

La letra a) de la lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (anexo I del acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias) dispone: "El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o rama de producción, haciéndolas depender de sus resultados de exportación."

Entre las Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio (MIC), que son incompatibles con el acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de la OMC (Obligación de Trato Nacional), se encontrarían aquellas restricciones que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que prescriban: "que las compras o la utilización de productos de importación por una empresa se limite a una

---

SKD= Conjunto semidesarmado, con parte de sus componentes desmontados, al cual se le integran componentes nacionales, previamente inscrito en el Registro a que se refiere el artículo 8¼ permanente.

cantidad relacionada con el volumen o el valor de los productos locales que la empresa exporte."

Por lo tanto estimó que la eliminación del condicionamiento de exportación o compensación para acceder a la liberación del pago de derechos arancelarios deja esta norma compatible con la OMC, no siendo necesario derogar todo el mecanismo.

En otras palabras, la eliminación de la compensación viene a consagrar el arancel aduanero "0", para los componentes automotrices (CKD,SKD), que incluso son internados por la Sección 0 del Arancel Aduanero bajo el Código 0031.00.

Por último, el señor Mendoza destacó que al consagrar un arancel aduanero "0%" para los componentes automotrices:

1. Constituye una adecuación a un tratado internacional, situación totalmente equivalente a las liberaciones de estos componentes establecidas en Acuerdos Comerciales (Canadá, México, Venezuela, Colombia, Ecuador, etc.), y
2. Constituye el cumplimiento que el Estado otorga a un compromiso que asumió con una rama de la actividad productiva.

\* \* \* \* \*

El **señor Pedro Reus, en representación de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA)** entregó sus observaciones relativas al proyecto de ley en informe.

Respecto de las disposiciones que establecen un mecanismo de notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación, se manifestó de acuerdo, dado que permite mejorar la transparencia y la evaluación, por parte de los miembros de la OMC, acerca de si las medidas pudiesen constituir una restricción encubierta a la actividad comercial.

En cuanto a las medidas en frontera, las apoya ya que establece un procedimiento ágil y dota a los tribunales y autoridad aduanera de las herramientas necesarias para proteger los derechos de propiedad industrial.

En la eliminación de la reserva de cobre para la industria nacional, se manifestó partidario de que se realice en forma gradual, con el objeto de que las empresas manufactureras que utilizan cobre dispongan de un tiempo razonable para ajustarse al nuevo sistema.

En la proposición de eliminar el intercambio compensado establecido en la ley N° 18.483 y modificar las normas sobre valoración aduanera para determinar el precio de los vehículos conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera, propician la idea de que se establezca un mecanismo que asegure una igualdad de trato, respecto a franquicias, entre las empresas General Motors y Automotora Franco-Chilena.

En la valoración aduanera de los vehículos, se propone modificar el concepto de valor normal de origen para hacerlo consistente con el Acuerdo de Valoración Aduanera. Esa institución comparte la modificación, dado que se elimina la discrecionalidad de la autoridad aduanera para determinar el valor aduanero de un vehículo importado.

Agregó el señor Reus que SOFOFA comparte esta iniciativa legal, ya que cumple con los compromisos contraídos por nuestro país en la OMC y en los tratados de libre comercio con México y con Canadá. Un aspecto que destacó es aquel relativo a que se hacen más transparentes y menos discrecionales las normas que regulan aspectos de comercio exterior así como, se eliminan algunas barreras a la importación de mercaderías, todo lo cual ayuda a la apertura de la economía nacional.

\* \* \* \* \*

El señor **Sergio Amenábar**, en representación de la **Asociación Chilena de Propiedad Industrial (ACHIPI)** entregó las observaciones que a esa Asociación merece el proyecto de ley en informe. Expresó que ha sido una inquietud de mucho tiempo atrás, la preocupación de los gobiernos de establecer disposiciones de protección de los derechos de propiedad intelectual y, en particular, combatir el tráfico ilícito de mercaderías que atentan contra el derecho antes referido.

Este comercio ilícito causa a los Estados Unidos pérdidas anuales por US\$40.000.000.000.- y a la Comunidad Europea pérdidas por US\$10.000.000.000.- así como la supresión de 100.000 empleos en el mismo lapso.

Se manifestó partidario de que las medidas de protección de los derechos emanados de la propiedad intelectual referidos a comercio se extiendan, también, a todos los derechos de propiedad intelectual para no discriminar entre los titulares de unos y otros.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 9º del proyecto de ley en informe, sobre exigencia de una garantía que permita caucionar los eventuales perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercadería, si se demostrase posteriormente que la solicitud carecía de fundamento, estima que esta medida estaría en contradicción con lo establecido en el artículo 53, Nº 1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y podría hacer imposible suspender el despacho de mercadería falsificada de gran valor, cuando ellas incurran en las causales que ameriten las aplicaciones de las denominadas medidas de fronteras.

En consecuencia, patrocina la idea de modificar el artículo 9º para adecuarlo a lo prescrito en el artículo 53 del Acuerdo antes referido.

Expresó el señor Amenábar que en el proyecto de ley en informe no se considera un plazo para que el tribunal competente se pronuncie sobre la solicitud de suspensión lo que, a su juicio, es indispensable, dada la naturaleza de la acción, la que debiera resolverse en un plazo máximo de 24 horas.

Agregó que, con respecto al artículo 10, tiene varias observaciones que formular al procedimiento propuesto sobre notificaciones de medidas de suspensión, encaminadas a hacer más efectivo el resultado de la medida y que no se burle su aplicación.

Un aspecto que debería destacarse es aquel referido a la actuación de oficio del Servicio Nacional de Aduanas, para aplicar la suspensión de una mercadería que se considere, luego de un examen, que es falsificada, imitada o que incurre en otra infracción.

Apoyó la idea de establecer una facultad amplia al Servicio Nacional de Aduanas para actuar de oficio en los casos que existan presunciones fundadas de infracción a un derecho de propiedad intelectual.

En relación a la protección de los dibujos o modelos textiles que el proyecto consagra en el artículo 20 estimó más adecuado ampararlos como dibujos y modelos industriales e incorporar la protección de éstos no a la ley N° 17.336, sino a la ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial pues ellos son aplicados precisamente a una industria.

El señor Amenábar se refirió, además, a otras proposiciones de modificaciones de texto de menor rango que mejora notoriamente la legislación propuesta.

\* \* \* \* \*

El **señor Fernando Hurtado, en representación de la industria General Motors Chile S. A.**, expresó que esa industria se ha visto seriamente afectada por el desmantelamiento de la ayuda que otorgaba la ley N° 18.483 a la industria automotriz, en particular, su artículo 3°, que permite el intercambio compensado.

Agregó que ante la situación descrita, la empresa ha debido realizar ajustes en su planta elaboradora, lo que le ha permitido hacer frente a los menores ingresos. Informó que, en atención a los beneficios permitidos por la OMC que se otorgan por estar establecido en la comuna de Arica, la empresa se mantendrá en esa zona del país, a pesar de que se apruebe la derogación del artículo 3° de la ley N° 18.483.

\* \* \* \* \*

a) **Discusión general.**

En la discusión general de esta iniciativa legal, se argumentó en favor de aprobar el texto legal propuesto, dado que apunta a la

inserción de nuestro país en el ámbito internacional, lo que lleva consigo a su crecimiento sostenido. Se recordó que una de las atribuciones de que se hace siempre mención en el concierto internacional, es que Chile es un país cumplidor de sus obligaciones y compromisos.

Se señaló, sin embargo, que las disposiciones de la OMC no resuelven los conflictos que algunos sectores productivos del país han tenido con otros países, que también son miembros de la OMC. Se estimó, por parte de algunos señores Diputados, que este organismo internacional no garantiza transparencia e igualdad con otros países que poseen distintas normas laborales y que otorgan subsidios a la exportación de producción.

Se recordaron experiencias vividas por productores chilenos que se vieron obligados a adecuarse a las nuevas legislaciones propuestas por compromisos internacionales, no obstante que la realidad internacional implica la interconexión globalizada del mundo de hoy, y que luego se han visto perjudicados por prácticas de otros países que han significado, en el tiempo, el descalabro de algunos sectores productivos, como ser el textil y el calzado. Se propicia proteger la producción nacional, ya que las naciones más desarrolladas resguardan su producción e intereses comerciales.

Otros parlamentarios recordaron situaciones que implican competencia desleal entre países que comercian habitualmente. Se tuvo presente, también, que existe desinformación por parte de organismos internacionales sobre la real situación que, en algunos momentos, ha afectado a sectores productivos exportadores de nuestro país.

Se mencionó en forma especial, la necesidad de velar, por un lado, por la existencia y cumplimiento de normas laborales vigentes las que, si bien no pueden ser todas idénticas entre los países, al menos que se respeten parámetros mínimos y, por otro lado, obtener seguridades de que los acuerdos a los cuales Chile adhiere no signifiquen un deterioro para la economía y producción nacional.

Por otra parte, se criticó la forma como se pretende legislar en esta materia, las que son de gran importancia. Se tuvo presente otras

experiencias habidas en la Cámara de Diputados, en las cuales se legisló en forma apresurada y que, a la postre, redundaron en un texto inadecuado.

Se insistió, por parte de los señores Diputados miembros de la Comisión, en la urgencia de disponer información amplia y detallada respecto de los efectos que podrían producirse en el país, al tener que adecuar nuestra legislación a las normas de la OMC, en especial, en el sector productivo y laboral.

\* \* \* \* \*

#### **ACUERDO DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA IDEA MATRIZ DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.**

La Comisión, al término del debate habido, aprobó en general la idea de legislar, por la unanimidad de los señores Diputados presentes en la sesión.

\* \* \* \* \*

#### **b) Discusión particular.**

##### Artículo 1º.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*"Artículo 1º.- La presente ley tiene por finalidad dar cumplimiento a las obligaciones de regulación asumidas por Chile, de conformidad con el Acuerdo que estableció la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos, en adelante "el Acuerdo OMC", adoptados en el Acta Final de la Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, GATT, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, y que corresponden a materias propias de una ley. Tanto el Acuerdo OMC como sus Anexos, fueron promulgados mediante Decreto Supremo N° 16 del 5 de enero de 1995.*

*Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma supletoria a las del Acuerdo OMC."*

Esta disposición se refiere a la finalidad que persigue el proyecto de ley, cual es, dar cumplimiento a las obligaciones de regulación

asumidas por Chile, de conformidad con el Acuerdo de la OMC. La misma disposición identifica el mencionado Acuerdo.

La Comisión aprobó este artículo sin debate y por asentimiento unánime.

#### Artículo 2º.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 2º.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley, se aplicarán las definiciones de “reglamento técnico” y de “procedimiento de evaluación de la conformidad” establecidas, respectivamente, en los números 1 y 3 del Anexo I del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en adelante “Acuerdo OTC”, del Anexo 1A del Acuerdo OMC.*

*En el marco de esta ley, la evaluación de la conformidad está referida al cumplimiento de las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos.”*

Establece que, para los efectos de aplicación de esta ley, las definiciones de “reglamento técnico” y de “procedimiento de evaluación de la conformidad” –que se mencionan en los artículos 3º y 4º del proyecto de ley– están contenidas en el Acuerdo OTC del Anexo 1A del Acuerdo OMC. (OTC: Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).

Se aprobó por asentimiento unánime y sin debate.

#### Artículo 3º.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 3º.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción con una antelación de al menos 60 días a la fecha de su dictación, para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial de Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2º, los párrafos 2 y 3 del*

*artículo 3º, el párrafo 6 del artículo 5º, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del mencionado Acuerdo, según corresponda.”*

Esta disposición regula la forma cómo se deben realizar las notificaciones de los proyectos de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, en cumplimiento de las normas dispuestas en el Acuerdo de la OMC respectivo.

El artículo 3º propone que dicho proyecto de reglamento o de procedimiento de evaluación de la conformidad sea remitido, con una antelación de al menos 60 días a la fecha en que debe ser dictado, por la entidad facultada por ley para dictarlo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para que éste lo envíe a los demás países miembros de la OMC en cumplimiento del Acuerdo respectivo, con la finalidad de notificarlo y recibir las observaciones pertinentes.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- a) De los Diputados señores Orpis y Velasco para agregar, a continuación del punto seguido como frase final, lo siguiente: *“Dicho reglamento no podrá ser dictado antes de 30 ni después de 60 días luego de notificados el respectivo proyecto por el Ministerio a los países miembros.”*

El Diputado señor Orpis opinó que los términos como estaba redactada la disposición en el mensaje por un lado, limitaba la potestad reglamentaria del Presidente de la República y por otro, podía hacer inoperante el sentido de la disposición si no se daba un plazo a contar del envío del proyecto por el Ministerio para que los países miembros efectúen sus respectivas observaciones. Ello, atendido que de acuerdo a la redacción del mensaje, se obliga a que la autoridad facultada por ley para dictar el reglamento envíe al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el proyecto con 60 días de antelación a la fecha en que debe dictarlo, pero no se establece plazo al Ministerio para que notifique a los países miembros de la OMC, y puede darse el caso que éste lo envíe en una fecha tardía, caso en el cual las observaciones enviadas por otros países no podrían ser acogidas pues el reglamento ya estaría dictado.

- b) De los Diputados señores Villouta, Núñez, Cornejo, don Patricio y Velasco, para sustituir el artículo 3º, por el siguiente:

*“Artículo 3º.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial del Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2º, los párrafos 2 y 3 del artículo 3º, el párrafo 6 del artículo 5º, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del mencionado Acuerdo, según corresponda. Aquellos reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que sean notificados a la Organización Mundial del Comercio conforme a las disposiciones antes citadas, sólo podrán ser dictados por las entidades facultadas para ello una vez transcurrido a lo menos 60 días desde la fecha en que éstos sean notificados a la Organización Mundial del Comercio por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y, en todo caso, antes de transcurrido 90 días contados desde la misma fecha.”*

- c) De los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Cornejo, don Patricio, Mesías, Núñez, Vargas, Velasco y Villouta, para sustituir el artículo 3º por el siguiente:

*“Artículo 3º.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial del Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2º, los párrafos 2 y 3 del artículo 3º, el párrafo 6 del artículo 5º, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del mencionado Acuerdo, según corresponda. Aquellos reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que sean notificados a la Organización Mundial del Comercio conforme a las disposiciones antes citadas, sólo podrán ser dictados por las entidades facultadas para ello una vez transcurrido a lo menos 60 días desde la fecha en que éstos sean notificados a la Organización Mundial del Comercio por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”*

La **señora Lucía Cangas (Subdirectora del Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción)** informó que la restricción que se había propuesto para la dictación del reglamento técnico o de procedimiento de evaluación, en el sentido que no podría ser dictado antes de 30 ni después de 60 días, es inconveniente ya que restringe las facultades de la autoridad para poder dictar el reglamento, las que a su juicio, debieran mantenerse, en especial, después de 60 días, dado que podrían existir situaciones especiales que justifiquen la ampliación.

La Comisión rechazó, por asentimiento unánime, las indicaciones signadas con las letras a) y b).

A su vez, aprobó por asentimiento unánime la indicación signada con la letra c).

#### Artículo 4°.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de concurrir circunstancias que planteen o amenacen plantear a Chile problemas relativos a seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, la entidad facultada por la ley para dictar dicho reglamento o procedimiento de evaluación de la conformidad, podrá omitir el trámite previsto en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el encabezamiento del párrafo 10 del artículo 2° o del párrafo 7° del artículo 5° del Acuerdo OTC, según fuere el caso.*

*En dicho evento, la entidad mencionada procederá a dictar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de que se trate, debiendo comunicar de inmediato este hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que este último dé cumplimiento a los procedimientos de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros del Acuerdo OTC, establecido en las citadas disposiciones del referido Acuerdo.”*

Esta disposición establece cuatro casos de excepción que permiten que no se dé cumplimiento al trámite de notificación que exige el artículo 3°: cuando concurren circunstancias que planteen o amenacen plantear a Chile problemas relativos a seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional. Dada cualquiera de esas circunstancias, la entidad facultada para dictar el respectivo reglamento deberá comunicar este hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin que dé cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás países miembros de la OMC.

Sin mayor debate, se aprobó esta disposición por asentimiento unánime.

#### Artículo 5°.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 5º.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, por medio de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se dictará un reglamento de ejecución de la misma.”*

Se establece un plazo de seis meses desde la fecha de publicación, para que el Presidente de la República dicte el reglamento de ejecución de esta ley.

Se aprobó en los mismos términos, por asentimiento unánime.

Artículo 6º.-

(Los artículos 6 a 16 se refieren a medidas en frontera).

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 6º.- El titular de una marca registrada en Chile podrá solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que exhiba, con presunta infracción a la Ley Nº 19.039, una marca idéntica o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales a la ya registrada para el mismo tipo de mercancía. También podrá solicitar la suspensión de todo signo de marca, como logotipos, etiquetas, autoadhesivos, folletos o manuales de uso, y de embalajes, en que figuren marcas respecto de las cuales se compruebe que incurren en falsificación o imitación, aún cuando dichos signos de marca o embalajes se presenten por separado.*

*El titular de un derecho de autor o de un derecho conexo, también podrá solicitar por escrito la suspensión del despacho de mercancía, tratándose de copias de obras protegidas, que hayan sido obtenidas con presunta infracción a la Ley Nº 17.336.*

*Se entiende por despacho de mercancía, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras.”*

El inciso primero establece la facultad para que el titular de una marca registrada en Chile, pueda solicitar, por escrito, al tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancías cuando ésta infrinja presuntamente la ley Nº 19.039, sobre propiedad industrial.

El inciso segundo establece igual facultad para el titular de un derecho de autor o derecho conexo, cuando se infrinja la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.

El inciso tercero define lo que se entiende por “despacho de mercancía”: gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- a) De los Diputados señores Orpis y Velasco para reemplazar los incisos primero y segundo por el siguiente: *“El titular de un derecho de propiedad intelectual registrado en Chile podrá solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que, de cualquier forma, signifique un perjuicio a los derechos adquiridos en virtud de las leyes N° 19.039 y 17.336, o que presuntamente las contravenga”.*

A juicio del Diputado señor Orpis, la indicación refunde los incisos primero y segundo del mensaje, pero amplía la protección a todos los derechos que nacen de la propiedad intelectual.

El Diputado señor Villouta estimó que la indicación restringe la protección atendido que el artículo propuesto por el mensaje detalla algunos derechos protegidos como signos de marca, logotipos, etiquetas, autoadhesivos, folletos o manuales de uso, entre otros.

- b) De los Diputados señores Núñez, Tuma, Encina y Velasco, para sustituir el artículo 6°, por el siguiente:

*“Artículo 6°.- Los titulares de derechos industriales registrados en Chile, así como los titulares de los derechos de autor y conexos, podrán solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que, de cualquier forma, signifiquen una infracción de los derechos adquiridos en virtud de las leyes N° 19.039 y N° 17.336. De igual forma se podrá solicitar la medida señalada cuando existan motivos fundados para creer que se esta cometiendo una infracción.*

*Se entiende por despacho de mercancía las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras.”*

La Comisión rechazó por simple mayoría la indicación signada con la letra a).

A su vez, aprobó por unanimidad la indicación signada con la letra b).

#### Artículo 7°.-

El texto del mensajes es del siguiente tenor:

*“Artículo 7°.- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía presuntamente infractora, o de aquel en que se presume se pretende presentar dicha destinación.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado del juicio criminal en que se investiguen delitos contemplados en las Leyes N° 19.039 y 17.336, de conformidad con lo establecido en el Título X, del Libro II, Primera Parte, del Código de Procedimiento Penal.”*

El inciso primero establece como juez competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo 6° (suspensión del despacho de mercancía presuntamente infractora) el de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía presuntamente infractora, o de aquel en que se presume se pretende presentar dicha destinación.

El inciso segundo señala que, no obstante lo dispuesto en el inciso primero, dicha medida puede ser decretada en cualquier estado del juicio criminal en que se investiguen delitos contemplados en las leyes N° 19.039 y N° 17.336.

- Los Diputados señores Núñez, Tuma, Encina y Velasco formularon indicación para reemplazar el artículo 7°, por el siguiente:

*“Artículo 7º.- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letra en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante el cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letra en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado de los procedimientos por infracciones a las leyes N° 19.039 y N° 17.336.”*

Sin mayor debate, la Comisión aprobó por asentimiento unánime la indicación transcrita y dio por rechazado, en consecuencia, el texto del mensaje.

#### Artículo 8º.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 8º.- Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular de la marca o del derecho de autor o derecho conexo correspondiente, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida y, en lo posible, identificar el lugar donde se encuentra o el de destino previsto, el puerto o aeropuerto por el cual se presentará, el nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario, el país de origen y procedencia, el medio de transporte e identidad de la empresa transportista.*

*El juez competente estará facultado para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten su calidad de titulares de los derechos de autor o derechos conexos.”*

El inciso primero señala los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión de despacho de la mercadería infractora (a las leyes de propiedad intelectual). Se debe señalar lo siguiente: acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos; descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se le aplicará la medida; identificación del lugar donde se encuentra o el destino previsto; puerto o aeropuerto por el cual se presentará; nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario; país de origen y procedencia; medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

El inciso segundo faculta al juez para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten la calidad de titulares de los derechos de autor o derechos conexos.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- a) De los Diputados señores Orpis y Velasco para reemplazar en el inciso primero, la frase: *“la marca o del derecho de autor o derecho conexo correspondiente”* por: *“derecho de propiedad intelectual”*.

- b) De los Diputados señores Orpis, Alvarez-Salamanca, Núñez y Velasco, para reemplazar el artículo 8º, por el siguiente:

*“Artículo 8º.- Al requerir la medida, el solicitante deberá expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción que se reclama. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por la autoridad aduanera.*

*Cuando la medida sea solicitada por el titular de una marca registrada en Chile, éste deberá acreditar, además, su calidad de tal.”*

- c) De los Diputados señores Núñez, Tuma, Encina y Velasco, para sustituir el artículo 8º, por el siguiente:

*“Artículo 8º.- Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular del derecho que reclama, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida y, en lo posible, identificar el lugar donde se encuentra o el de destino previsto, el puerto o aeropuerto por el cual se presentará, el nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario, el país de origen y procedencia, el medio de transporte e identidad de la empresa transportista.*

*Tratándose de derechos de autor y derechos conexos, el juez competente estará facultado para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten su calidad de titulares.”*

Las indicaciones signadas con las letras a) y b) se rechazaron por unanimidad.

La indicación signada con la letra c) se aprobó por asentimiento unánime.

Artículo 9º.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 9º.- Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo requerido, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida, la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamento. La persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada.”*

Tiene por objeto establecer que, una vez presentada la solicitud –de suspensión de despacho de mercancía- el juez puede acceder a lo solicitado sin más trámite. Sin embargo, si lo estima necesario, podrá requerir la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamento. Dicha garantía podrá ser modificada, reducida o alzada en cualquier momento, previa solicitud fundada de quien la haya constituido o a quien ella afecte.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- a) De los Diputados señores Orpis y Velasco para eliminar la frase: *“que permita caucionar los eventuales perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamento”*.

El Diputado señor Orpis señaló que la indicación pretende dejar entregada al juez la facultad de fijar el monto de la garantía, pues ella no debe tener por objeto caucionar eventuales perjuicios que se causen al sujeto pasivo de la medida, sino que resguardar a éste y a las autoridades competentes de los eventuales abusos.

- b) De los Diputados señores Núñez, Tuma, Encina y Velasco, para reemplazar el artículo 9º, por el siguiente:

*“Artículo 9º.- Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo solicitado, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales daños y perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamentos. La persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada.*

*La garantía que se constituya no podrá de manera alguna disuadir indebidamente la medida de suspensión de la mercancía solicitada.”*

Mediante esta indicación se agrega en el inciso primero entre las palabras “eventuales” y “perjuicio” la frase: “daño y”. Por tanto, la constitución de una garantía tendrá por objeto permitir caucionar los eventuales daños y perjuicios.

Asimismo, se agrega un inciso segundo que tiene por objeto hacer concordante la norma establecida en el inciso primero con lo dispuesto en el artículo 53 del ADPIC.

La Comisión rechazó por asentimiento unánime la indicación signada con la letra a) y, en la misma forma, aprobó la signada con la letra b).

#### Artículo 10.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 10.- Decretada la medida, ésta deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía y al solicitante, y, para su cumplimiento, al administrador de la aduana a que se refiere el artículo 7º.”*

El texto del mensaje establece que una vez decretada la medida, deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía, al solicitante y, para su cumplimiento, al administrador de la aduana a que se refiere el artículo 7º.

Se formularon las siguientes indicaciones:

- a) De los Diputados señores Orpis y Velasco para agregar, al inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: *“Una vez que dichas mercancías han ingreso a dicho recinto”*.

- b) De los mismos señores Diputados para agregar un inciso segundo, del siguiente tenor: *“La imposibilidad de notificar al importador, dueño o consignatario no suspenderá la medida”*.

- c) De los mismos señores Diputados para agregar un inciso tercero, del siguiente tenor: *“El administrador de aduanas deberá oficiar a todas las aduanas del país sobre la medida de suspensión decretada”*.

Se argumentó a favor de esta indicación que normalmente la mercadería puede ingresar al país por diferentes aduanas y en forma simultánea.

- d) De los Diputados señores Núñez, Tuma, Encina y Velasco para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

*“Artículo 10.- Decretada la medida, ésta deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía y al solicitante y, para su cumplimiento al administrador de la aduana a que se refiere el artículo 7º. La imposibilidad de notificar al importador, dueño o consignatario no suspenderá la medida decretada.*

*La resolución que decreta la suspensión se hará extensiva a todos los administradores de aduana del país, debiendo la aduana que recibe la notificación oficiar para tal efecto.”*

La Comisión rechazó por asentimiento unánime las indicaciones signadas con las letras a), b) y c). Por igual votación, aprobó la indicación signada con la letra d).

#### Artículo 11.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 11.- La medida tendrá una duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, a la aduana respectiva. Transcurrido este plazo y no habiéndose notificado a la aduana la mantención de la medida, se procederá al despacho de la mercancía a petición del interesado,*

*debiéndose cumplir todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.*

*En los casos en que se hubiera notificado la medida con anterioridad a la entrega de las mercancías a la aduana, el plazo establecido en el inciso precedente regirá a contar de dicha entrega.”*

El inciso primero establece que la medida de suspensión tendrá una duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación a la aduana respectiva. Si transcurre ese plazo y no se notifica a la aduana la mantención de la medida, se procederá al despacho de la mercancía de acuerdo a la normativa vigente.

El inciso segundo propuesto en el mensaje señala que si la medida ha sido notificada con anterioridad a la entrega en aduana de las mercancías, el plazo de 10 días se contará desde dicha entrega.

- Los Diputados señores Orpis, Tuma y Velasco presentaron indicación *para eliminar el inciso segundo del artículo 11 propuesto en el mensaje.*

La Comisión rechazó, por asentimiento unánime, la indicación antes referida.

A su vez, aprobó por asentimiento unánime el artículo 11 del mensaje.

#### Artículo 12.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 12.- Decretada la medida, la mercancía quedará en poder de la persona que el tribunal designe en calidad de depositario, pudiendo serlo el dueño, importador, consignatario, almacenista o un tercero, bajo las responsabilidades civiles y criminales que procedan.”*

Esta disposición legal permite que la mercadería afectada por una medida de suspensión pueda quedar en poder de la persona que determine el tribunal en calidad de depositario con las responsabilidades tanto civiles como criminales que procedan.

La Comisión aprobó este artículo por asentimiento unánime, en los mismos términos.

Artículo 13.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 13.- El titular deberá presentar una demanda dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la suspensión de despacho y pedir que se mantenga la medida decretada. El plazo antes mencionado podrá ampliarse por 10 días hábiles más, por motivos fundados, debiendo solicitarse la mantención de la medida.*

*Si no se presentare la demanda oportunamente o no se solicitara la mantención de la medida, o al resolver sobre esta petición el tribunal la denegare, la medida quedará sin efecto de inmediato.”*

Este artículo regula el plazo que tiene el solicitante de una medida de suspensión para interponer la acción correspondiente. Es concordante con lo dispuesto en el artículo 55 del ADPIC.

- Los Diputados señores Orpis y Nuñez presentaron indicación para agregar, en los dos incisos, a continuación del término “*demanda*” los vocablos “*o querella*”.

La Comisión consideró adecuada la indicación pues, por regla general, lo que se presentará será una querella (acción penal), no obstante lo cual, se mantuvo la referencia a la demanda (acción civil) pues se considera la concordancia con el texto de las indicaciones que serían presentadas por el Ejecutivo al proyecto de Propiedad Industrial, que se encuentra radicado en esta Comisión (Boletín N° 2416-03).

Se aprobó, por unanimidad, el texto del mensaje con la indicación presentada.

Artículo 14.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 14.- En todo momento el titular del derecho y el importador podrán inspeccionar la mercancía retenida, a su costa.”*

Esta disposición es concordante con lo dispuesto en el artículo 57 del ADPIC.

Sin mayor debate, la Comisión, aprobó por unanimidad este artículo.

#### Artículo 15.-

El texto propuesto en el Mensaje es el siguiente:

*Artículo 15.- Sin perjuicio de las medidas establecidas en las Leyes Nº 19.039 y Nº 17.336, que pueda adoptar el juez respecto de la mercancía que haya sido declarada como infractora, ésta no podrá ser reexportada o sometida a otra destinación aduanera.”*

Establece este artículo la prohibición de reexportar las mercaderías infractoras o llamadas “piratas”.

Tiene concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 del ADPIC.

La Comisión aprobó por unanimidad este artículo.

#### Artículo 16.-

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

*“Artículo 16.- La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de mercancía de marca registrada imitada o falsificada, o de mercancía que infringe el derecho de autor. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y, en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías.*

*En estos casos se procederá a la suspensión del despacho de la mercancía por un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad al artículo 12 anterior. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 11, o la pondrá a disposición del tribunal competente, en su caso.*

*En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente.”*

Esta disposición permite a la autoridad aduanera actuar de oficio en caso de infracciones evidentes. Es concordante con lo dispuesto en el artículo 58 del ADPIC.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- a) De los Diputados señores Orpis, Núñez, Tuma y Hales para agregar, a continuación de la palabra “autor”, la siguiente frase: *“o que existan presunciones fundadas o antecedentes entregados por afectados reales o eventuales y, en general, por cualquier persona.”*

Esta indicación busca ampliar las facultades de Aduanas para el control de mercancías, incluso en aquellos casos en que la infracción no se desprende “del simple examen” que realice dicho organismo. Ello, en razón que existen infracciones más complejas, las cuales no se pueden deducir por el mero examen de la autoridad. El Diputado autor de la indicación se manifestó partidario de entregar al Servicio Nacional de Aduanas amplias facultades para que pueda decretar una medida de frontera respecto de mercaderías infractoras.

- b) De los Diputados señores Núñez, Tuma y Encina para reemplazar el artículo 16, por el siguiente:

*“Artículo 16.- La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de mercancía que infringe el derecho que se reclama, o existan presunciones o antecedentes fundados sobre infracciones a un derecho de*

*propiedad industrial o intelectual, entregados por el titular o un tercero. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías.*

*En estos casos se procederá a la suspensión del despacho de la mercancía por un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad con el artículo 11. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 12, o la pondrá a disposición del tribunal competente, en su caso. En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente.”*

El señor Juan Pablo Monsalve, (Jefe del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) fue partidario de incorporar una norma que amplía facultades para la Aduana, pues con ello, se intenta abrir una segunda vía para que ésa de oficio pueda operar, sin necesidad de requerimiento del titular. Muchos países contemplan una normativa similar; no se obliga a Aduanas, sólo se les faculta para actuar de esa manera.

- c) De los Diputados señores Hales y Tuma para agregar, en el inciso primero del artículo 16, a continuación de la palabra “falsificada” los vocablos “o subvaluada”.

El Diputado señor Tuma explicó que si Aduanas se da cuenta de la existencia de una subvaloración, ella debe presumir que se trata de mercancía falsificada.

El Diputado señor Orpis indicó que la subvaloración puede llevar consigo otras figuras delictivas, pero no siempre la de falsificación.

El representante del Ministerio de Hacienda señaló que no corresponde incorporar el término “subvaluada”, ya que la OMC no permite que se prohíba el despacho de mercancía cuando haya discusión sobre la valoración de los bienes.

La Comisión rechazó por asentimiento unánime las indicaciones signadas con las letras a) y c).

En la misma forma aprobó la indicación signada con la letra b).

Artículo nuevo, como 16-A).-

(que pasó a ser artículo 17.-)

Los Diputados señores Hales, Núñez, Orpis y Tuma formularon indicación para consultar el siguiente artículo nuevo, como 16-A), del siguiente tenor:

*“Artículo 16-A).- Se excluyen de las medidas en frontera las mercaderías que por su cantidad o volumen, no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros”.*

Busca este artículo excluir de las medidas en frontera, a mercancías que en pequeñas cantidades no tienen carácter comercial y forman parte del equipaje personal de los viajeros. Se estima que con esta disposición se evitarán trámites burocráticos y molestias a turistas y viajeros al tener que presentarse en el Servicio Nacional de Aduanas.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime este artículo nuevo.

Artículo nuevo, como 16-B).-

(que pasó a ser artículo 18.-)

El Diputado señor Velasco formuló indicación para consultar el siguiente artículo nuevo, como 16-B):

*“Artículo 16-B.- Las resoluciones dictadas por el juez competente, de conformidad a lo establecido en este Título, sólo serán susceptibles de recurso de reposición ante el mismo tribunal.”*

Esta disposición fue sugerida por la Excm. Corte Suprema, al momento de emitir su informe correspondiente al presente proyecto de ley, conforme a las disposiciones constitucionales vigentes.

La Comisión aprobó este artículo, sin debate y por cinco votos a favor, uno en contra y dos abstenciones.

#### Artículo 17.-

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

*“Artículo 17.- Deróguense los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624, de 1967.”*

Este artículo tiene por objeto derogar determinados artículos que establecen reserva de parte de la producción de cobre nacional para la industria del país.

Se informó a la Comisión que la ley N° 16.624 tuvo su origen en una época en la cual los únicos proveedores de cobre eran la Corporación del Cobre (CODELCO) y la Empresa Nacional de Minería (ENAMI). Hoy día existen siete empresas que proveen cátodos, lo que permite asegurar el abastecimiento nacional.

Para el presente año la reserva de cobre, se distribuye entre las siguientes empresas:

- 1 Madeco, que concentra el 45% de la demanda de cátodos del país;
- 2 Cocesa, el 34%;
- 3 Armat, el 9%, y
- 4 14 empresas menores, el 12%.

A su vez, se informó que la industria nacional consumirá en el presente año 75.000 toneladas de cátodo y 20.000 toneladas de raf.

Se recordó, en el debate habido al respecto, que nuestro país firmó un tratado de Libre Comercio con Canadá, en el que Chile se

comprometió a eliminar la reserva de cobre para uso nacional y al no cumplir este acuerdo, se puede crear problemas comerciales e internacionales.

Algunos señores Diputados manifestaron su preocupación por la cesantía que podría producirse ante la eliminación de la reserva de producción de cobre para industrias nacionales, las que al no contar con esta materia prima, deberían reducir su actividad, con seguro perjuicio de su personal.

Se formularon las siguientes indicaciones:

- a) De los Diputados señores Alvarez-Salamanca y Orpis, para suprimir el artículo 17.

- b) De los Diputados señores Orpis, Alvarez-Salamanca y Velasco para agregar un inciso segundo al artículo 7º de la ley Nº 16.624, del siguiente tenor:

*“La reserva mencionada en el inciso anterior se eliminará gradualmente en un plazo de cuatro años”.*

- c) Del Diputado señor Núñez, para consultar un artículo transitorio nuevo en el proyecto de ley en informe, del siguiente tenor:

*“La reserva señalada en los artículos 7º, 8º y 9º de la ley Nº 16.624, del año 1967, se eliminará gradualmente en un plazo de dos años.”*

La Comisión aprobó la indicación signada con la letra a) por seis votos a favor y uno en contra.

La indicación signada con la letra b) se rechazó por mayoría de votos.

La indicación signada con la letra c) se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 18.-

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

*“Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.483:*

*1) Deróguense los artículos 3; 9; 10; 11; 11 bis; 12 y 12 bis.*

*2) Sustitúyase la letra J) del artículo 1º por el siguiente:*

*"J) Valor de origen: es el precio de venta del vehículo para su exportación, indicado en las listas de precios de fabrica y que sirve de base al precio de factura de venta en el extranjero, deducidos los impuestos a la transferencia si los hubiere."*

*3) Sustitúyase el segundo inciso del artículo 5º, por el siguiente:*

*"Las aduanas deberán valorar los vehículos importados, considerando el valor de origen del último modelo nuevo."*

Este artículo tiene por objeto modificar la ley N° 18.483, que estableció un régimen legal para la industria automotriz, en los siguientes aspectos:

- 1 Eliminar el intercambio compensado, y
- 2 Adecuar la valoración de vehículos motorizados, contenida en la letra j) del artículo 1º y en el inciso segundo del artículo 5º del referido Estatuto.

El Ejecutivo fundamentó este artículo propuesto, señalando que nuestro país, por el hecho de ser integrante del Acuerdo OMC, haber firmado tratados y convenios respectivos y, además, haber acordado un tratado de Libre Comercio con Canadá, se obliga a dar cumplimiento a los Acuerdos referidos y de no hacerlo, se expone a sanciones comerciales y otras.

Se informó que el sistema de intercambio compensado es un mecanismo de fomento establecido en el artículo 3º de la ley N° 18. 483, que permite a las empresas ensambladoras importar los componentes automotrices (CKD-SKD) liberados total o parcialmente de los derechos arancelarios ad-valorem, siempre y cuando realicen exportaciones de componentes nacionales, de acuerdo a programas dispuestos por la Comisión Automotriz, es decir, las empresas armadoras obtienen un beneficio por la venta de automóviles en el mercado nacional.

Se informó a la Comisión que, en la práctica, la única empresa posiblemente afectada sería la empresa Franco-Chilena S. A., que distribuye la marca Peugeot pero sucede que esta empresa en el año 1998, vendió el 76% de su producción fuera del mercado chileno, y en el año 1999, lo hizo en un 100% de su producción, aproximadamente.

En cambio, la empresa General Motors Chile S.A., que distribuye la marca Chevrolet, no se vería afectada con la eliminación de intercambio compensado por encontrarse su planta armadora en la ciudad de Arica, que goza de beneficios tributarios y aduaneros por ser zona extrema del país.

Algunos señores Diputados expresaron su oposición con las disposiciones de este artículo señalaron que constituye una medida discriminatoria y desventajosa para la empresa Franco-Chilena S. A., que tiene su planta armadora en la comuna de Los Andes, V Región, la que da trabajo directo a 300 empleados, e indirecto, a cerca de 1.000 personas.

Se tuvo presente el problema de cesantía que podría presentarse frente a un cierre de esta planta, lo que aumentaría las cifras de cesantía de la Región, que es una de las más altas del país.

Se recordó que durante la discusión del proyecto, hoy ley Nº 19.669, que establece nuevas medidas para Arica y Parinacota, iniciado por el Ejecutivo, que modificó disposiciones a favor de la zona de Arica, se habría ofrecido por parte del Gobierno un solución al problema planteado por la derogación del beneficio de intercambio compensado, la cual no se ha materializado hasta la fecha.

Se sugirió, por parte de un señor Diputado, la conveniencia de considerar una solución alternativa al problema denunciado como ser establecer arancel cero para la importación de los conjuntos completamente desarmados, incluso su carrocería, la que debe estar sin soldar, entregada en piezas listas para ser armadas (CKD).

La Comisión rechazó el artículo 18, por la unanimidad de seis votos.

Artículo 19.-

El texto propuesto en el mensaje que consta de tres numerando, es el siguiente:

*“Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.525:*

*1) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:*

*"Artículo 5º.- La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 7º de esta ley.*

*Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.*

*Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente."*

*2) Deróguense los artículos 6º y 8º.*

*3) Sustitúyese el artículo 7º, que ha pasado a ser 6º, por el siguiente:*

*"Artículo 6º.- El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga, y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquel por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.*

*Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa."*

Este artículo propone tres modificaciones a la ley Nº 18.525, sobre importación de mercancías al país.

El numerando 1) sustituye el artículo 5º de la ley Nº 18.525.

Se informó a la Comisión que, con la entrada en vigencia del Acuerdo OMC, se busca eliminar la valoración aduanera de las mercancías que ingresen al país.

El Diputado señor Jocelyn-Holt manifestó su preocupación respecto del ingreso al país de productos sujetos a banda de precios, los que estarían siendo gravados en forma equivocada y no por el valor factura, como es la norma que, a su juicio, debiera aplicarse.

La Comisión acordó votar cada modificación por separado.

Se formularon las siguientes indicaciones al numerando 1):

- a) Del Diputado señor Orpis para reemplazar en el inciso segundo del artículo 5º de la ley N° 18.525, propuesto en el mensaje, la frase *“dictará las normas que regulan la valoración de dichos bienes”* por *“aplicará las normas”*.

El inciso segundo del referido artículo 5º al cual se formula esta indicación hace referencia a la valoración de mercancías usadas.

Sobre el particular, el Servicio Nacional de Aduanas señaló que, si bien se da una valoración especial respecto de mercancías usadas, ella no queda al solo arbitrio de ese servicio, pues existen algunas reglas generales establecidas en el Acuerdo Internacional respectivo. En los artículos 1º al 7º de dicho Acuerdo, se contemplan seis criterios, con una jerarquía entre ellos consistente en la aplicación subsidiaria de uno respecto del otro. Los primeros tres criterios se basan en el precio de transacción, pero hay otros que no tienen ese punto de referencia, y el último de ellos denominado “el último recurso” es más extenso –y habrá que estar a la situación concreta para determinar cómo se aplicará-. Por lo demás, no puede haber arbitrariedad de parte de Aduanas pues la parte final del inciso segundo del artículo 5º hace expresa referencia al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

- b) De los Diputados señores Núñez y Velasco para agregar un inciso tercero al artículo 5º de la ley Nº 18.525, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

*“Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo.”*

Se explicó el alcance de esta indicación, señalando que busca evitar las dudas presentadas en el sentido que se estaría reservando potestad reglamentaria del Servicio Nacional de Aduanas. La indicación aclara que Aduanas debe dictar sus normas conforme al Acuerdo Internacional; ese mismo Acuerdo consagra la constitución de un Comité Técnico de Valoración y, por tanto, lo que ése indique será lo válido para Aduanas.

Se agregó, asimismo, que el Código de Valoración Aduanera tiene normas poco claras, pues es el resultado del acuerdo de muchos países y es misión del Comité Técnico de Valoración dependiente de la OMC, aclarar las referidas disposiciones. Se trata de que el Servicio Nacional de Aduanas, cuando tenga dudas de interpretación, se ciña estrictamente a las normas que dicte el Comité Técnico de Valoración.

La Comisión rechazó por unanimidad la indicación signada con la letra a).

Aprobó por asentimiento unánime la signada con la letra b).

La Comisión aprobó por unanimidad el numeral 1) del artículo 19 del proyecto de ley en informe con la indicación antes referida, signada con la letra b).

La modificación propuesta en el Nº 2) del artículo 19 tiene por objeto reemplazar el antiguo sistema de valoración, hoy vigente.

La Comisión aprobó esta modificación por unanimidad.

En cuanto a la modificación signada con el N° 3) del artículo 19 se informó que importa determinar, por la norma, si los gastos de transporte se agregan o no al valor aduanero; es así como el artículo 6° propuesto –que se homologa al artículo 7° vigente- aclara la situación. Se hizo presente que el Acuerdo de Valoración Aduanera se refiere, en general, hasta lo que se denomina *precio ex fábrica*, pero deja a los países miembros en libertad para determinar si los gastos en que se incurre a continuación –principalmente el transporte- se agregan o no a la base imponible que tenga cada país. Por tanto, esta disposición propuesta no hace otra cosa que repetir el concepto que siempre ha tenido Chile respecto del valor aduanero, es decir, que constituya una base CIF (con gastos de entrega, transporte y otros similares, hasta el puerto del lugar de entrada).

El Diputado señor Orpis hizo notar que, según la explicación anterior, el valor aduanero no es sólo el valor de transacción sino también el de flete, y en esa circunstancia, el valor final difiere si la mercadería procede de Africa o procede de Argentina por ejemplo, pues si bien el valor de la mercadería puede ser el mismo, el costo del flete elevará el valor final. De esta forma, a su juicio, lo único que se hace es subir la base imponible para el pago de tributos.

La Comisión aprobó por unanimidad la modificación signada con el N° 3.

#### Artículo 20.-

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

*“Artículo 20.- Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley N° 17.336:*

*1) En el número 16) del artículo 3º, reemplácese el punto final (.) por una coma (,), y agréguese la oración siguiente: "sean programas fuente o programas objeto."*

*2) Agréguese los siguientes números 17) y 18), nuevos, al artículo 3º:*

"17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;

18) Los dibujos o modelos textiles."

3) Agréguese la siguiente letra e) al artículo 18:

"e) Autorizar o prohibir su arrendamiento con fines comerciales al público, ya sea en original o en copia."

4) Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 45:

"Asimismo, lo dispuesto en la letra e) del artículo 18 no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento."

5) Agréguese el siguiente artículo 45 bis, nuevo, dentro del Párrafo III:

"Artículo 45 bis.- Las excepciones establecidas en este Párrafo se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos."

6) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

"Artículo 66.- Respecto de las interpretaciones y/o ejecuciones de un artista, se prohíben, sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:

1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.

2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones; y

3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo."

Este artículo propone seis modificaciones a la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

- Los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco formularon las siguientes catorce indicaciones:

1.- Para reemplazar el numeral 1) del proyecto que sustituye el número 16) del artículo 3º, por el siguiente:

"16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso."

2.- Sustitúyase la letra q) del artículo 5º, por la siguiente:

*“q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta, arrendamiento, préstamo o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia.”*

3.- Agréguese al artículo 5º, las siguientes nuevas letras u), v) y w), con el siguiente texto:

*“u) Reproducción: la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.*

*v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*

*w) Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.”*

4.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8º por el siguiente:

*“Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.”*

5.- Modificar, en el numeral 5), la frase inicial del nuevo artículo 45 bis, por la siguiente:

*“Las excepciones establecidas en este párrafo y en el Párrafo siguiente, se circunscribirán ....*  
”

6.- Agregar, en el numeral 6), a continuación del número 3) del nuevo artículo 66, el siguiente nuevo número:

*“4) El arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas*

7.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, la expresión “deberán”, por “podrán”.

8.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 79, la expresión “presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales”.

9.- Sustitúyase en la letra b) del artículo 80, el punto aparte (.) que sigue a la expresión “programas computacionales” por una coma (,); agrégase a continuación la siguiente oración “serán castigados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 300 unidades triburias mensuales”, y

“Elimínase el inciso final.”

10.-Sustitúyase en el inciso primero del artículo 81, la expresión “dos a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago” por “10 a 20 unidades tributarias mensuales”, y

“Elimínase el inciso segundo.”

11.- Agréguese el siguiente artículo 81 bis:

“Artículo 81 bis. La reincidencia en los delitos previstos en los artículos anteriores, será sancionada con la pena respectiva, aumentada en un grado.”

12.- Sustitúyese el artículo 82 por los siguientes:

“Artículo 82. El titular de los derechos reconocidos en esta ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, tendrá acción para pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y la indemnización de los daños materiales y morales causados.

Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas precautorias de protección urgente reguladas en el artículo 82D.

Artículo 82A. En cualquier estado del juicio el Tribunal podrá ordenar, a petición de parte, las siguientes medidas:

a) La suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de distribución o comunicación pública ilícita.

b) La prohibición al infractor de reanudarla.

c) La incautación del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción.

d) La inutilización y, en caso necesario, la destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos o materiales destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y de los instrumentos cuyo único

uso sea facilitar la supresión o neutralización de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de computación.

e) La remoción o retiro de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los ejemplares adquiridos de buena fe para uso personal.

Artículo 82B. El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.

En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico.

Para su valoración el tribunal atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

Artículo 82C. El Tribunal, al hacer efectiva la indemnización de perjuicios, puede ordenar, a petición del perjudicado:

1) La entrega a éste, a precio de costo:

a) De los ejemplares de la obra fabricados o puestos en circulación en contravención a sus derechos, y

b) Del material que sirva exclusivamente para la fabricación ilícita de ejemplares de la obra.

2) La venta y entrega a éste del producto de su realización, de los ejemplares y materiales señalados en el número anterior.

3) La incautación y entrega a éste del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución, o cualquier otra forma de explotación.

Artículo 82D. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Título IV del Libro II del Código Civil, en caso de infracción o si hay motivo fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta ley, las siguientes medidas precautorias para la protección urgente de tales derechos:

a) La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.

b) La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda.

c) El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado exclusivamente para la reproducción o comunicación pública.

Artículo 82E. Las medidas de protección urgente previstas en el artículo anterior serán tramitadas en conformidad a las disposiciones del Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, a las que se dará lugar sin previa audiencia de la parte en contra de la cual se soliciten cuando exista la posibilidad de que cualquier demora

*en su concesión causará grave daño al peticionario o cuando aparezca que hay riesgo de que se destruyan las pruebas que se tratan de recoger.*

*Artículo 82F. Las medidas precautorias previstas en el artículo 83D podrán ser acordadas en las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley.*

*En su tramitación se observarán las reglas del artículo anterior, en lo que fuera pertinente.*

*Las mencionadas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación procesal penal.*

*13. -Sustitúyese el artículo 84 por el siguiente:*

*“Artículo 84. Existirá acción popular para denunciar los delitos sancionados en esta ley. El denunciante o querellante, tendrá derecho a recibir la mitad de la multa que se imponga en la sentencia y la otra mitad cederá a beneficio fiscal.”*

*14.- Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:*

*“Artículo 85. El Juez de Mayor Cuantía en lo Civil que sea competente, en conformidad a las reglas generales, conocerá de estas materias y procederá breve y sumariamente.”*

El Diputado señor Orpis informó que ha patrocinado estas indicaciones, cuya iniciativa es de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, las que fueron enunciadas cuando concurrieron a la Comisión para entregar sus observaciones.

El Ejecutivo, a través de la representante del Ministro de Educación señaló que, en principio, el Ministerio no tiene objeciones respecto de las siete primeras indicaciones. En cuanto a las siete restantes, solicita que se otorgue un mayor plazo para estudiarlas.

La Comisión adoptó los siguientes acuerdo respecto de este artículo:

- Modificación 1).-

El texto propuesto en el Mensaje es el siguiente:

*En el número 16) del artículo 3º, reemplácese el punto final (.) por una coma (,), y agréguese la oración siguiente: "sean programas fuente o programas objeto."*

Los Diputados Orpis, Alvarez-Salamanca, Nuñez y Velasco presentaron indicación para sustituir el número 16) del artículo 3º, por el siguiente:

*16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso."*

Sin debate, se aprobó la indicación, por 9 votos a favor y 1 en contra; por igual votación se dio por rechazado el texto propuesto por el Mensaje.

- Modificación 2).-

El texto propuesto en el Mensaje es el siguiente:

*2) Agréguese los siguientes números 17) y 18), nuevos, al artículo 3º:*

*"17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;*

*18) Los dibujos o modelos textiles."*

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

- Modificación 3).-

Corresponde a una indicación presentada por los Diputados señores Orpis, Alvarez-Salamanca, Nuñez y Velasco para sustituir la letra q) del artículo 5º de la ley N° 17.336, por la siguiente:

*"q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta, arrendamiento, préstamo o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia."*

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

- Modificación 4).-

Corresponde a una indicación de los Diputados Orpis, Alvarez-Salamanca, Nuñez y Velasco para agregar las siguientes nuevas letras u), v) y w) al artículo 5º de la ley Nº 17.336, del siguiente tenor:

*“u) Reproducción: la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.*

*v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*

*w) Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.”*

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

- Modificación 5).-

Corresponde a una indicación de los Diputados Orpis, Alvarez-Salamanca, Nuñez y Velasco para sustituir el inciso primero del artículo 8º, por el siguiente:

*“Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.”*

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

- Modificación 6).-

El texto propuesto en el mensaje, que corresponde al numeral 3, es el siguiente:

*3) Agréguese la siguiente letra e) al artículo 18:*

*“e) Autorizar o prohibir su arrendamiento con fines comerciales al público, ya sea en original o en copia.”.*

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

- Modificación 7).-

El texto propuesto en el mensaje, que corresponde al numeral 4, es el siguiente:

4) *Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 45:*

*"Asimismo, lo dispuesto en la letra e) del artículo 18 no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento."*

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

- Modificación 8).-

El texto propuesto en el mensaje, que corresponde al numeral 5, es el siguiente:

5) *Agréguese el siguiente artículo 45 bis, nuevo, dentro del Párrafo III:*

*"Artículo 45 bis.- Las excepciones establecidas en este Párrafo se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos."*

Los Diputados Orpís, Alvarez-Salamanca, Nuñez y Velasco presentaron indicación para modificar la frase inicial del nuevo artículo 45 bis, por la siguiente: *"Las excepciones establecidas en este párrafo y en el párrafo siguiente, se circunscribirán..."*

Sin debate, se aprobó por unanimidad, la indicación y el texto propuesto por el Mensaje.

- Modificación 9).-

El texto propuesto en el mensaje, que corresponde al numeral 6, es el siguiente:

6) *Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:*

*"Artículo 66.- Respecto de las interpretaciones y/o ejecuciones de un artista, se prohíben, sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:*

*1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.*

*2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones; y*

*3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo."*

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

- Modificación 10).-

Corresponde a una indicación de los Diputados Orpis, Alvarez-Salamanca, Nuñez y Velasco para agregar, en el numeral 6), a continuación del número 3) del nuevo artículo 66 de la ley N° 17.336, el siguiente número nuevo:

*"4) El arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas."*

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

- Modificación 11).-

Corresponde a una indicación de los Diputados señores Orpis, Alvarez-Salamanca, Núñez y Velasco, para sustituir en el inciso primero del artículo 72 de la ley N° 17.336, la expresión "deberán" por "podrán".

La Comisión aprobó por unanimidad esta modificación.

El resto de las indicaciones presentadas por los Diputados Orpis, Alvarez-Salamanca, Núñez y Velasco signadas con los N° 8 al N° 14 de este informe fueron rechazadas, por unanimidad, sin debate.

#### Artículo 21.-

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

*“Artículo 21.- Deróguese el artículo 190 de la ley N° 16.464.”*

Tiene por objeto derogar el artículo 190 de la ley N° 16.464, relativo al establecimiento de una Tasa de Despacho para la nacionalización de mercaderías importadas.

El texto del artículo 190 es del siguiente tenor:

*“Artículo 190°- La nacionalización de mercaderías extranjeras que se efectúe a través de las Aduanas de la República estará afectada a una Tasa de Despacho equivalente al cinco por ciento (5%) sobre su valor aduanero siempre que la mercadería respectiva se encuentre exenta de derechos de impuestos que afecten su importación.*

*Asimismo, estarán afectas a esta tasa de despacho todas las importaciones que cuenten con rebajas o que deban cancelar parte del total de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero, salvo aquellas mercancías que, de conformidad a los decretos de Hacienda N°s. 2.187 y 183, de 28 de diciembre de 1967 y 24 de enero de 1968, han sido gravadas en un 5%, quedando en todo caso vigentes las excepciones que dicho decreto contempla.*

*Se exceptúan del pago de esta Tasa de Despacho las siguientes importaciones: a) las mercaderías liberadas de derechos e impuestos en virtud de la aplicación de tratados comerciales suscritos por Chile; b) DEROGADA c) Las que se realicen de conformidad a la Sección del Arancel Aduanero, con excepción de la Partida 00-04., y d) las que el Presidente de la República declare expresamente exentas de esta tasa.*

*Las excepciones contempladas en estas disposiciones serán las únicas y no regirán respecto de esta tasa las normas legales que establecen o establezcan exenciones de prestaciones e impuestos aduaneros.*

*La Tasa de Despacho establecida en este artículo se destinará a gastos operacionales de Aduana en el Presupuesto de la Nación.”*

Se expresó, por parte de representantes del Servicio Nacional de Aduanas, que el artículo 190 de la ley N° 16.464 está referido a la denominada “tasa de despacho”, que es un gravámen que afecta a las mercancías que se encuentran exentas del pago del derecho de exportación. Es una legislación antigua, de 1966, y contempla un arancel que asciende al 5% del valor aduanero del producto. Dicha tasa, en la actualidad, está fuera de aplicación pues la misma norma que la establece, a su vez contempla una serie de consideraciones que la hacen inoperante (no se aplica en caso de mercancías que se encuentran liberadas de impuestos en virtud de acuerdos comerciales internacionales; para caso de mercancías importadas al amparo del “arancel 0”;

para casos de mercancías eximidas por decreto supremo, entre otros). Asimismo, no se aplica esta tasa atendido que no resulta concordante con la normativa del GATT, pues normalmente los cobros permitidos dentro del GATT dicen relación con costos en función de servicios, de sumas fijas, y no con porcentajes –y consecuentemente, siendo porcentajes, resultan ser en la práctica ad valorem-.

Además, agregó, que en los tratados de libre comercio, como los suscritos con Canadá y con México, se eliminaron dichos gravámenes y en términos de cifras, son insignificantes para el país, pues en 1997 se percibió por este concepto la cantidad de US\$ 6.000 aproximadamente; en 1998, casi US\$ 3.000; y en 1999, US\$ 5.175.

La Comisión aprobó por unanimidad este artículo.

#### Artículo 22.-

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

*“Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 12 de noviembre de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas:*

*1) Agrégase la siguiente letra h), nueva, al artículo 179:*

*"h) importar o tratar de importar haciendo uso de un certificado de origen falso o adulterado".*

*2) Agrégase, después del artículo 180, el siguiente artículo 180 bis, nuevo:*

*"ARTICULO 180 bis.- El exportador o productor que emita un certificado de origen falso o que consienta en su emisión incurrirá en el delito de fraude aduanero. Se presumirá que el realizar alguna de las conductas descritas produce perjuicio a los intereses fiscales al deteriorarse la imagen externa del país respecto al cumplimiento de sus compromisos internacionales.".*

Se introducen dos modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, de fecha 12 de noviembre de 1997, del Ministerio de Hacienda,

que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.

Se explicó el alcance de estas modificaciones señalando que esta proposición corresponde a la obligación del Estado de Chile de cumplir con los acuerdos internacionales suscritos.

Tiene por objeto imponer sanciones a exportadores y productores que certifiquen falsamente el origen de las mercancías que remiten al exterior; es lo que constituye el fraude aduanero. Ello por cuanto dicho fraude causa un perjuicio para el erario nacional extranjero; y dicho país debe tener una norma similar para los importadores. Es decir, cuando se exporta mercadería sujeta a régimen aduanero preferencial, normalmente se sanciona al importador pues de alguna manera produce un perjuicio para el erario nacional; pero, cuando el exportador chileno o el de otro país certifica falsamente el origen de la mercadería, se causa un perjuicio al tercero y ese país no recibe sanción alguna en el país de exportación. El compromiso que se ha suscrito en los TLC es que los países establezcan, localmente, sanciones para sus exportadores cuando atentan contra la certeza y seriedad del sector exportador chileno.

Por ello, las disposiciones que se proponen en el mensaje tienen por objeto modificar la Ordenanza de Aduanas:

- 2 Al agregar la letra h) al artículo 179, se presume que existe delito de fraude cuando se importa o trata de importar mercancía haciendo uso de un certificado de origen falso o adulterado;
- 3 Al incorporar un artículo 180 bis nuevo, se sanciona con las penas asignadas al delito de fraude, al exportador y/o productor que emita un certificado de origen, o que consienta en su emisión.

La Comisión aprobó por unanimidad este artículo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

##### Artículo 1º (transitorio).-

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

*“Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley, comenzarán a regir a contar del 1º de enero del año 2000, si la publicación de esta ley se produce con anterioridad a dicha fecha.”*

Se propone en esta disposición legal, una norma que determina la fecha de entrada en vigencia de los artículos 18, 19 y 20 del proyecto de ley en informe.

La Comisión rechazó por unanimidad este artículo dado que perdió su oportunidad.

Artículo 2º (transitorio).-  
(que pasa a ser 1º transitorio).-

El texto del mensaje en el siguiente:

*“Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para establecer los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes modificadas en la presente ley mediante decreto con fuerza de ley dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.”*

Se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de una año, contado de la fecha de vigencia de la ley en informe, dicte los textos refundidos, sistematizados y coordinados de las leyes que sean modificadas por la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley.

La Comisión aprobó este artículo por unanimidad.

Artículo transitorio nuevo.-  
(que pasa a ser artículo 2º transitorio).-

El Diputado señor Núñez formuló la siguiente indicación:

Para consultar el siguiente artículo transitorio nuevo, como 2º, del siguiente tenor:

*“Artículo 2º transitorio.- La reserva señalada en los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624, de 1967, se eliminará gradualmente en un plazo de dos años”.*

Se explicó que dado que se rechazó el artículo 17 del proyecto de ley en informe, que propone la derogación de los artículos 7º, 8º y 9º de la ley Nº 16.624, de 1967, sobre empresas productoras del cobre, que suprime la reserva de cobre para la industria nacional se propone por este artículo nuevo un plazo de dos años para que gradualmente se vaya disminuyendo la cuota de cobre que se deja en el país para satisfacer las necesidades de la industria nacional.

La Comisión aprobó este artículo por 4 votos a favor y 3 en contra.

\* \* \* \* \*

#### **V.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.-**

El artículo 7º del proyecto de ley es de carácter orgánico constitucional, dado que entrega al juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana, la facultad de conocer la solicitud de suspensión del despacho de mercadería que infrinja la ley Nº 19.039.

#### **VI.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.-**

Corresponde que la Comisión de Hacienda conozca el artículo 21 del proyecto de ley, dado que deroga la tasa de despacho prevista en el artículo 190 de la ley Nº 16.464, la que equivale al 5% de su valor aduanero que se aplica a determinadas importaciones.

Según lo expresado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en su informe financiero Nº 18, de fecha 26 de mayo de 2000, la derogación de la tasa provoca un menor ingreso fiscal, estimado en cinco millones de pesos anuales.

El resto de las adecuaciones que consulta el proyecto de ley en informe no importan gasto fiscal.

**VII.- EL PROYECTO DE LEY FUE APROBADO EN GENERAL POR UNANIMIDAD.-**

**VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.-**

▪ Artículo 3º.-

1) Artículo 3º propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 3º.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción con una antelación de al menos 60 días a la fecha de su dictación, para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial de Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2º, los párrafos 2 y 3 del artículo 3º, el párrafo 6 del artículo 5º, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del mencionado Acuerdo, según corresponda.”*

2) Indicación de los Diputados señores Orpis y Velasco para agregar, a continuación del punto seguido como frase final, lo siguiente: *“Dicho reglamento no podrá ser dictado antes de 30 ni después de 60 días luego de notificados el respectivo proyecto por el Ministerio a los países miembros.”*

3) Indicación de los Diputados señores Villouta, Núñez, Cornejo, don Patricio y Velasco, para sustituir el artículo 3º, por el siguiente:

*“Artículo 3º.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial del Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2º, los párrafos 2 y 3 del artículo 3º, el párrafo 6 del artículo 5º, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del mencionado Acuerdo, según corresponda. Aquellos reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que sean notificados a la Organización Mundial del Comercio conforme a las disposiciones antes citadas, sólo podrán ser dictados*

por las entidades facultadas para ello una vez transcurrido a lo menos 60 días desde la fecha en que éstos sean notificados a la Organización Mundial del Comercio por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y, en todo caso, antes de transcurrido 90 días contados desde la misma fecha.”

▪ Artículo 6º.-

4) Artículo 6º propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 6º.- El titular de una marca registrada en Chile podrá solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que exhiba, con presunta infracción a la Ley Nº 19.039, una marca idéntica o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales a la ya registrada para el mismo tipo de mercancía. También podrá solicitar la suspensión de todo signo de marca, como logotipos, etiquetas, autoadhesivos, folletos o manuales de uso, y de embalajes, en que figuren marcas respecto de las cuales se compruebe que incurren en falsificación o imitación, aún cuando dichos signos de marca o embalajes se presenten por separado.*

*El titular de un derecho de autor o de un derecho conexo, también podrá solicitar por escrito la suspensión del despacho de mercancía, tratándose de copias de obras protegidas, que hayan sido obtenidas con presunta infracción a la Ley Nº 17.336.*

*Se entiende por despacho de mercancía, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras.”*

5) Indicación de los Diputados señores Orpis y Velasco para reemplazar los incisos primero y segundo por el siguiente: *“El titular de un derecho de propiedad intelectual registrado en Chile podrá solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que, de cualquier forma, signifique un perjuicio a los derechos adquiridos en virtud de las leyes Nº 19.039 y 17.336, o que presuntamente las contravenga”.*

▪ Artículo 7º.-

6) Artículo 7º propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 7º.- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía presuntamente infractora, o de aquel en que se presume se pretende presentar dicha destinación.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado del juicio criminal en que se investiguen delitos contemplados en las Leyes N° 19.039 y 17.336, de conformidad con lo establecido en el Título X, del Libro II, Primera Parte, del Código de Procedimiento Penal.”*

▪ Artículo 8°.-

7) Artículo 8° propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 8°.- Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular de la marca o del derecho de autor o derecho conexo correspondiente, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida y, en lo posible, identificar el lugar donde se encuentra o el de destino previsto, el puerto o aeropuerto por el cual se presentará, el nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario, el país de origen y procedencia, el medio de transporte e identidad de la empresa transportista.*

*El juez competente estará facultado para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten su calidad de titulares de los derechos de autor o derechos conexos.”*

8) Indicación de los Diputados señores Orpis y Velasco para reemplazar en el inciso primero, la frase: *“la marca o del derecho de autor o derecho conexo correspondiente”* por: *“derecho de propiedad intelectual”*.

9) Indicación de los Diputados señores Orpis, Alvarez-Salamanca, Núñez y Velasco, para reemplazar el artículo 8°, por el siguiente:

*“Artículo 8°.- Al requerir la medida, el solicitante deberá expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción que se reclama. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por la autoridad aduanera.*

*Cuando la medida sea solicitada por el titular de una marca registrada en Chile, éste deberá acreditar, además, su calidad de tal.”*

▪ Artículo 9°.-

10) Artículo 9º propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 9º.- Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo requerido, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida, la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamento. La persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada.”*

11) Indicación de los Diputados señores Orpis y Velasco para eliminar la frase: *“que permita caucionar los eventuales perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamento”*.

▪ Artículo 10.-

12) Artículo 10 propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 10.- Decretada la medida, ésta deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía y al solicitante, y, para su cumplimiento, al administrador de la aduana a que se refiere el artículo 7º.”*

13) Indicación de los Diputados señores Orpis y Velasco para agregar, al inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: *“Una vez que dichas mercancías han ingreso a dicho recinto”*.

14) De los mismos señores Diputados para agregar un inciso segundo, del siguiente tenor: *“La imposibilidad de notificar al importador, dueño o consignatario no suspenderá la medida”*.

15) De los mismos señores Diputados para agregar un inciso tercero, del siguiente tenor: *“El administrador de aduanas deberá oficiar a todas las aduanas del país sobre la medida de suspensión decretada”*.

▪ Artículo 11.-

16) Indicación de Diputados señores Orpis, Tuma y Velasco presentaron indicación *para eliminar el inciso segundo del artículo 11 propuesto en el mensaje.*

- Artículo 16.-

17) Artículo 16 propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 16.- La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de mercancía de marca registrada imitada o falsificada, o de mercancía que infringe el derecho de autor. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y, en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías.*

*En estos casos se procederá a la suspensión del despacho de la mercancía por un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad al artículo 12 anterior. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 11, o la pondrá a disposición del tribunal competente, en su caso.*

*En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente.”*

18) Indicación de los Diputados señores Orpis, Núñez, Tuma y Hales para agregar, a continuación de la palabra “autor”, la siguiente frase: *“o que existan presunciones fundadas o antecedentes entregados por afectados reales o eventuales y, en general, por cualquier persona.”*

19) Indicación de los Diputados señores Hales y Tuma para agregar, en el inciso primero del artículo 16, a continuación de la palabra “falsificada” los vocablos “o subvaluada”.

- Artículo 17.-

20) Artículo 17 propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 17.- Deróguense los artículos 7º, 8º y 9º de la ley Nº 16.624, de 1967.”*

21) Indicación de los Diputados señores Orpis, Alvarez-Salamanca y Velasco para agregar un inciso segundo al artículo 7º de la ley Nº 16.624, del siguiente tenor:

*“La reserva mencionada en el inciso anterior se eliminará gradualmente en un plazo de cuatro años”.*

▪ Artículo 18.-

22) Artículo 18 propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.483:*

*1) Deróguense los artículos 3; 9; 10; 11; 11 bis; 12 y 12 bis.*

*2) Sustitúyase la letra J) del artículo 1º por el siguiente:*

*“J) Valor de origen: es el precio de venta del vehículo para su exportación, indicado en las listas de precios de fabrica y que sirve de base al precio de factura de venta en el extranjero, deducidos los impuestos a la transferencia si los hubiere.”.*

*3) Sustitúyase el segundo inciso del artículo 5º, por el siguiente:*

*“Las aduanas deberán valorar los vehículos importados, considerando el valor de origen del último modelo nuevo.”.*

▪ Artículo 19.-

23) Indicación del Diputado señor Orpis al numeral 1), para reemplazar en el inciso segundo del artículo 5º de la ley Nº 18.525, propuesto en el mensaje, la frase *“dictará las normas que regulan la valoración de dichos bienes”* por *“aplicará las normas”*.

▪ Artículo 20.-

24) El numeral 1) propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

*“Artículo 20.- Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley Nº 17.336:*

*1) En el número 16) del artículo 3º, reemplácese el punto final (.) por una coma (,), y agréguese la oración siguiente: “sean programas fuente o programas objeto.”.*

25) Indicación de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco, del siguiente tenor:

*“Sustitúyase en el inciso primero del artículo 79, la expresión “presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales”.*

26) Indicación de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco, del siguiente tenor:

*“Sustitúyase en la letra b) del artículo 80, el punto aparte (.) que sigue a la expresión “programas computacionales” por una coma (,); agrégase a continuación la siguiente oración “serán castigados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 300 unidades triburias mensuales”, y*

*“Elimínase el inciso final.”*

27) Indicación de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco, del siguiente tenor:

*“Sustitúyase en el inciso primero del artículo 81, la expresión “dos a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago” por “10 a 20 unidades tributarias mensuales”, y*

*“Elimínase el inciso segundo.”*

28) Indicación de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco, del siguiente tenor:

*“Agréguese el siguiente artículo 81 bis:*

*“Artículo 81 bis. La reincidencia en los delitos previstos en los artículos anteriores, será sancionada con la pena respectiva, aumentada en un grado.”*

29) Indicación de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco, del siguiente tenor:

*“Sustitúyese el artículo 82 por los siguientes:*

*“Artículo 82. El titular de los derechos reconocidos en esta ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, tendrá acción para pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y la indemnización de los daños materiales y morales causados.*

*Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas precautorias de protección urgente reguladas en el artículo 82D.*

*Artículo 82A. En cualquier estado del juicio el Tribunal podrá ordenar, a petición de parte, las siguientes medidas:*

a) *La suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de distribución o comunicación pública ilícita.*

b) *La prohibición al infractor de reanudarla.*

c) *La incautación del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción.*

d) *La inutilización y, en caso necesario, la destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos o materiales destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y de los instrumentos cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de computación.*

e) *La remoción o retiro de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.*

*Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los ejemplares adquiridos de buena fe para uso personal.*

*Artículo 82B. El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.*

*En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico.*

*Para su valoración el tribunal atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.*

*Artículo 82C. El Tribunal, al hacer efectiva la indemnización de perjuicios, puede ordenar, a petición del perjudicado:*

*1) La entrega a éste, a precio de costo:*

*a) De los ejemplares de la obra fabricados o puestos en circulación en contravención a sus derechos, y*

*b) Del material que sirva exclusivamente para la fabricación ilícita de ejemplares de la obra.*

*2) La venta y entrega a éste del producto de su realización, de los ejemplares y materiales señalados en el número anterior.*

*3) La incautación y entrega a éste del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución, o cualquier otra forma de explotación.*

*Artículo 82D. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Título IV del Libro II del Código Civil, en caso de infracción o si hay motivo fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta ley, las siguientes medidas precautorias para la protección urgente de tales derechos:*

a) *La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.*

b) *La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda.*

c) *El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado exclusivamente para la reproducción o comunicación pública.*

*Artículo 82E. Las medidas de protección urgente previstas en el artículo anterior serán tramitadas en conformidad a las disposiciones del Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, a las que se dará lugar sin previa audiencia de la parte en contra de la cual se soliciten cuando exista la posibilidad de que cualquier demora en su concesión causará grave daño al peticionario o cuando aparezca que hay riesgo de que se destruyan las pruebas que se tratan de recoger.*

*Artículo 82F. Las medidas precautorias previstas en el artículo 83D podrán ser acordadas en las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley.*

*En su tramitación se observarán las reglas del artículo anterior, en lo que fuera pertinente.*

*Las mencionadas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación procesal penal. “*

30) Indicación de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco, del siguiente tenor:

*“Sustitúyese el artículo 84 por el siguiente:*

*“Artículo 84. Existirá acción popular para denunciar los delitos sancionados en esta ley. El denunciante o querellante, tendrá derecho a recibir la mitad de la multa que se imponga en la sentencia y la otra mitad cederá a beneficio fiscal.”*

31) Indicación de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco:

*“Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:*

*“Artículo 85. El Juez de Mayor Cuantía en lo Civil que sea competente, en conformidad a las reglas generales, conocerá de estas materias y procederá breve y sumariamente.”*

Artículo 1º transitorio.-

32) Artículo 1º transitorio propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

*"Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley, comenzarán a regir a contar del 1º de enero del año 2000, si la publicación de esta ley se produce con anterioridad a dicha fecha."*

\* \* \* \* \*

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo  
os propone que aprobéis el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo 1º.-** La presente ley tiene por finalidad dar cumplimiento a las obligaciones de regulación asumidas por Chile, de conformidad con el Acuerdo que estableció la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos, en adelante "el Acuerdo OMC", adoptados en el Acta Final de la Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, GATT, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, y que corresponden a materias propias de una ley. Tanto el Acuerdo OMC como sus Anexos, fueron promulgados mediante decreto supremo Nº 16, de 5 de enero de 1995.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma supletoria a las del Acuerdo OMC.

#### **TITULO I**

De la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

**Artículo 2º.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley, se aplicarán las definiciones de "reglamento técnico" y de "procedimiento de evaluación de la conformidad" establecidas, respectivamente, en los números 1 y 3 del Anexo I del Acuerdo sobre Obstáculos

Técnicos al Comercio, en adelante "Acuerdo OTC", del Anexo 1A del Acuerdo OMC.

En el marco de esta ley, la evaluación de la conformidad está referida al cumplimiento de las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos.

**Artículo 3º.-** Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial del Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2º, los párrafos 2 y 3 del artículo 3º, el párrafo 6 del artículo 5º, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del mencionado Acuerdo, según corresponda. Aquellos reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que sean notificados a la Organización Mundial del Comercio conforme a las disposiciones antes citadas, sólo podrán ser dictados por las entidades facultadas para ello una vez transcurridos a lo menos 60 días desde la fecha en que éstos sean notificados a la Organización Mundial del Comercio por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 4º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de concurrir circunstancias que planteen o amenacen plantear a Chile problemas relativos a seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, la entidad facultada por la ley para dictar dicho reglamento o procedimiento de evaluación de la conformidad, podrá omitir el trámite previsto en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el encabezamiento del párrafo 10 del artículo 2º o del párrafo 7 del artículo 5º del Acuerdo OTC, según fuere el caso.

En dicho evento, la entidad mencionada procederá a dictar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de que se trate, debiendo comunicar de inmediato este hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que este último dé cumplimiento a los procedimientos de notificación y recepción de observaciones de los demás

miembros del Acuerdo OTC, establecido en las citadas disposiciones del referido Acuerdo.

**Artículo 5º.-** Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, por medio de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se dictará un reglamento de ejecución de la misma.

## TITULO II

### De las medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual

**Artículo 6º.-** Los titulares de derechos industriales registrados en Chile, así como los titulares de los derechos de autor y conexos, podrán solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que, de cualquier forma, signifiquen una infracción de los derechos adquiridos en virtud de las leyes Nº 19.039 y Nº 17.336. De igual forma se podrá solicitar la medida señalada cuando existan motivos fundados para creer que se está cometiendo una infracción.

Se entiende por despacho de mercancía, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras.

**Artículo 7º.-** Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante el cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado de los procedimientos por infracciones a las leyes Nº 19.039 y Nº 17.336.

**Artículo 8º.-** Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular del derecho que reclama, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida y, en lo posible, identificar el lugar donde se encuentra o el de destino previsto, el puerto o aeropuerto por el cual se presentará, el nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario, el país de origen y procedencia, el medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

Tratándose de derechos de autor y derechos conexos, el juez competente estará facultado para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten su calidad de titulares.

**Artículo 9º.-** Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo solicitado, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida, la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales daños y perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamentos. La persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada.

La garantía que se constituya no podrá de manera alguna disuadir indebidamente la medida de suspensión de la mercancía solicitada.

**Artículo 10.-** Decretada la medida, ésta deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía y al solicitante y, para su cumplimiento al administrador de la aduana a que se refiere el artículo 7º. La imposibilidad de notificar al importador, dueño o consignatario no suspenderá la medida decretada.

La resolución que decreta la suspensión se hará extensiva a todos los administradores de aduana del país, debiendo la aduana que recibe la notificación oficial para tal efecto.

**Artículo 11.-** La medida tendrá una duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, a la aduana respectiva. Transcurrido este plazo y no habiéndose notificado a la aduana la mantención de la medida, se procederá al despacho de la mercancía a petición del interesado, debiéndose cumplir todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.

En los casos en que se hubiera notificado la medida con anterioridad a la entrega de las mercancías a la aduana, el plazo establecido en el inciso precedente regirá a contar de dicha entrega.

**Artículo 12.-** Decretada la medida, la mercancía quedará en poder de la persona que el tribunal designe en calidad de depositario, pudiendo serlo el dueño, importador, consignatario, almacenista o un tercero, bajo las responsabilidades civiles y criminales que procedan.

**Artículo 13.-** El titular deberá presentar una demanda o querrela dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la suspensión de despacho y pedir que se mantenga la medida decretada. El plazo antes mencionado podrá ampliarse por 10 días hábiles más, por motivos fundados, debiendo solicitarse la mantención de la medida.

Si no se presentare la demanda o querrela oportunamente o no se solicitare la mantención de la medida, o al resolver sobre esta petición el tribunal la denegare, la medida quedará sin efecto de inmediato.

**Artículo 14.-** En todo momento el titular del derecho y el importador podrán inspeccionar la mercancía retenida, a su costa.

**Artículo 15.-** Sin perjuicio de las medidas establecidas en las leyes N° 19.039 y N° 17.336, que pueda adoptar el juez

respecto de la mercancía que haya sido declarada como infractora, ésta no podrá ser reexportada o sometida a otra destinación aduanera.

**Artículo 16.-** La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de mercancía que infringe el derecho que se reclama, o existan presunciones o antecedentes fundados sobre infracciones a un derecho de propiedad industrial o intelectual, entregados por el titular o un tercero. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías.

En estos casos se procederá a la suspensión del despacho de la mercancía por un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad con el artículo 11. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 12, o la pondrá a disposición del tribunal competente, según corresponda.

En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente.

**Artículo 17.-** Se excluyen de las medidas en frontera las mercaderías que por su cantidad o volumen, no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.

**Artículo 18.-** Las resoluciones dictadas por el juez competente, de conformidad a lo establecido en este Título, sólo serán susceptibles de recurso de reposición ante el mismo tribunal.

### TITULO III

De la modificación de otros textos legales

**Artículo 19.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.525:

1) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 7º de esta ley.

Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo.

Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente."

2) Deróguense los artículos 6º y 8º.

3) Sustitúyese el artículo 7º, que ha pasado a ser 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º.- El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las

mercancías aquel por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa."

**Artículo 20.-** Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley N° 17.336:

1) Sustitúyese el número 16) del artículo 3º, por el siguiente:

"16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso."

2) Agréguese los siguientes números 17) y 18) nuevos, al artículo 3º:

"17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;

18) Los dibujos o modelos textiles."

3) Sustitúyase la letra q) del artículo 5º, por la siguiente:

“q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta, arrendamiento, préstamo o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia.”.

4) Agréguese al artículo 5º, las siguientes nuevas letras u), v) y w), con el siguiente texto:

“u) Reproducción: la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

w) Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 8º por el siguiente:

“Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.”.

6) Agréguese la siguiente letra e) al artículo 18:

"e) Autorizar o prohibir su arrendamiento con fines comerciales al público, ya sea en original o en copia."

7) Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 45:

"Asimismo, lo dispuesto en la letra e) del artículo 18 no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento."

8) Agréguese el siguiente artículo 45 bis nuevo, en el Párrafo III:

"Artículo 45 bis.- Las excepciones establecidas en este Párrafo y en el Párrafo siguiente se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos."

9) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

"Artículo 66.- Respecto de las interpretaciones y/o ejecuciones de un artista, se prohíben sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:

1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones;

2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones;

3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo."

10) Agrégase en el numeral 9), a continuación del número 3) del artículo 66, reemplazando el punto (.) por un punto y coma (;), el siguiente número nuevo:

"4) El arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas."

11) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 72 la expresión "deberán" por podrán."

**Artículo 21.-** Deróguese el artículo 190 de la ley N° 16.464.

**Artículo 22.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 12 de noviembre de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas:

1) Agrégase la siguiente letra h), nueva, al artículo 179:

"h) importar o tratar de importar haciendo uso de un certificado de origen falso o adulterado."

2) Agrégase, después del artículo 180, el siguiente artículo 180 bis, nuevo:

"Artículo 180 bis.- El exportador o productor que emita un certificado de origen falso o que consienta en su emisión incurrirá en el delito de fraude aduanero. Se presumirá que el realizar alguna de las conductas

describas produce perjuicio a los intereses fiscales al deteriorarse la imagen externa del país respecto al cumplimiento de sus compromisos internacionales.".

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.-** Facúltase al Presidente de la República para establecer los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes modificadas en la presente ley mediante decreto con fuerza de ley dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

**Artículo segundo.-** La reserva señalada en los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624, del año 1967, se eliminará gradualmente en un plazo de dos años.".

\* \* \* \* \*

Se designó Diputado informante al señor **Juan Ramón Núñez Valenzuela.**

Sala de la Comisión, a 24 de agosto de 2000.

Acordado en sesiones de fecha 9 y 16, de mayo; 6, 13 y 20 de junio; 4 de julio; 1 y 8 de agosto de 2000, con la asistencia de los siguientes señores Diputados: Velasco, don Sergio (Presidente); Alvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Ascencio, don Gabriel; Cornejo, don Patricio (en reemplazo de Ascencio, don Gabriel); Delmastro, don Roberto; Encina, don Francisco; Galilea, don José Antonio, González, doña Rosa; Errázuriz, don Maximiano, (en reemplazo de Galilea, don José Antonio); Hales, don Patricio; Mesías, don Iván; Núñez, don Juan Ramón; Mora, don Waldo (en reemplazo de Núñez, don Juan Ramón); Orpis, don Jaime; Tuma, don Eugenio; Vargas, don Alfonso y Villouta, don Edmundo.

**LUIS PINTO LEIGHTON**  
Secretario de la Comisión